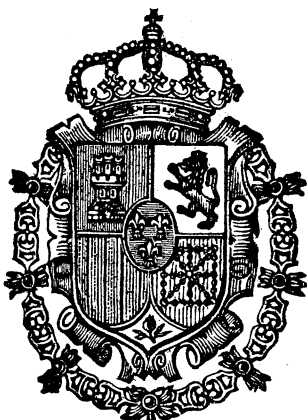


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin dar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.060.820 pesetas al capítulo 12, artículo único, sección quinta «Ministerio de Marina» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891 á 1892 para satisfacer los intereses y amortización del anticipo de la Compañía arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Raimundo Sánchez y García, Intendente del distrito militar de las islas Canarias;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Manuel Maldonado y Bolea, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Federico Alonso Gasco y Lavedán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Mayo de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la cal blanca y maderas escuadradas, rollizas y alfájas que se necesiten durante cuatro años en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Badajoz, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas celebradas y en las que quedaron pendientes de remate dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la carne de vaca necesaria durante un año en el Hospital militar de Leganés, con sujeción á las condiciones y dentro del precio límite que rigieron en las dos subastas, é igual número de convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la carne de vaca y gallinas que sean necesarias durante un año en el Hospital militar de Palma de Mallorca, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas, é igual número de convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa del pan de harina de flor ó de primera clase, necesario durante un año en el Hospital militar de Guadalajara, con sujeción á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas celebradas y en las que resultó pendiente de remate dicho artículo por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de Campo en Mi Cuartel militar al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Vicente Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la permuta que han solicitado de sus respectivos cargos D. Telmo Giráldez y Maceira, Juez de instrucción del distrito Oeste de la Habana, y D. Joaquín Torralbas y Manresa, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ciudad Real, de tercera clase, á D. Manuel Navas Díaz, que sirve el de Laguna (Filipinas), y resulta con mejor derecho entre los demás Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 105 del Código de Comercio y 7.º y 55 del reglamento general interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y á fin de que tengan exacto cumplimiento los artículos 76, 93 y 102 del citado Código;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo tomado por la Junta Sindical de que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo y por saldos de las mismas, correspondientes á las liquidaciones del presente mes y sucesivos, lleven como en las operaciones al contado una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración, y autorizar á la expresada Junta Sindical para adoptar el modelo de facturas de entregas de papel, que siempre ha de ser con intervención de Agente de Bolsa, y asimismo todas aquellas medidas que crea conveniente sobre el particular para que no se interrumpa la liquidación general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto por el artículo 13 del Real decreto del 11 del actual, en cuya virtud se crea una Escuela Normal Superior de Maestras en Manila, y con el fin de facilitar el planteamiento de dicha Escuela y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento por que ha de regirse el referido Centro docente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el reglamento á que la misma alude, se publiquen íntegros en la GACETA DE MADRID y en la de Manila, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

REGLAMENTO

POR QUE HA DE REGIRSE LA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MANILA

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA ESCUELA NORMAL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La Escuela Normal, creada por Real decreto de 11 del actual, tiene por objeto:

1.º La formación de Maestras idóneas, á cuyo cuidado han de encomendarse después las Escuelas de instrucción primaria de niñas, con el propósito de que éstas respondan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2.º Que sirva de modelo para que las alumnas que á ella concurran adquirieran exacto conocimiento de los medios que con fruto deben emplearse para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de las niñas que más tarde han de encomendarse á su dirección y cuidado, y en la que puedan

aprender asimismo el planteamiento y marcha de una Escuela, la elección de excelentes métodos y procedimientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas por que podrán regir las que á la terminación de su carrera se les confíe.

De las materias de enseñanza.

Art. 2.º Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para las alumnas que concurran á esta Escuela, serán las señaladas en el art. 8.º del Real decreto citado, comprendiendo los tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior.

Las asignaturas que se enseñarán en la Escuela Normal de Manila, son las siguientes:

- 1.º Religión y Moral. (Esta asignatura comprenderá Catecismo explicado é Historia Sagrada.)
- 2.º Gramática castellana.
- 3.º Lectura expresiva.
- 4.º Aritmética.
- 5.º Caligrafía.
- 6.º Geografía general y de España y Filipinas.
- 7.º Historia de España y Filipinas.
- 8.º Higiene y Economía doméstica.
- 9.º Labores.
10. Geometría.
11. Gimnasia de sala.
12. Pedagogía.
13. Ciencias naturales.
14. Música y Canto.
15. Práctica de la enseñanza.
16. Nociones de Literatura.
17. Dibujo con aplicación á labores.
18. Nociones de Derecho y su aplicación á los usos comunes de la vida.
19. Francés.
20. Inglés.
21. Pedagogía de sordomudos y ciegos.
22. Bellas Artes.

Grado elemental.

El primero y segundo año comprenderán las asignaturas del núm. 1.º al 11 inclusive, pudiendo la misma Profesora reunir á las alumnas de los dos años en una misma clase.

El tercer año será de ampliación de las mismas, añadiendo las asignaturas del núm. 12 al núm. 15 inclusive.

Grado superior.

Para el grado superior del cuarto año se estudiarán todas las asignaturas de los anteriores, ampliadas, añadiendo las de los números 16 y 17, y sustituyéndose la Geometría por el Dibujo.

Desde el número 18 al 22, las asignaturas serán libres, quedando á la libertad de las alumnas el estudio de todas ó de alguna de ellas, después de concluidos los estudios de cuarto año.

Art. 3.º Serán las lecciones alternas, semanales ó bisemanales, según la importancia de las asignaturas con relación al curso.

Cada lección durará en general una hora, dando más tiempo á la lección de labores, que será diaria, y en las demás lecciones el que se crea necesario para el aprovechamiento de las alumnas.

Del material de enseñanza.

Art. 4.º Como en este Establecimiento debe procurarse dar á la enseñanza el mayor carácter práctico que posible sea, se le dotará del suficiente material científico; así, pues, deberá tener:

1.º Menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto, formado previamente por la Directora, será sometido á la aprobación del Gobernador general, á fin de que anualmente se invierta la cantidad consignada para este objeto.

2.º Como la situación económica de algunas de las alumnas de este Centro no las permitirá adquirir cierta clase de obras que les sería conveniente conocer, el Gobernador general destinará á dicho Centro un ejemplar de los libros que tengan aplicación á la Escuela de que se trata y remite el Ministerio de Ultramar para el fomento de las Bibliotecas públicas.

Los libros se someterán á la aprobación de la Directora, cuyo permiso será necesario para hacer uso de ellos las alumnas, y ésta dispondrá lo necesario para que puedan consultarlos, siempre que lo considere conveniente.

CAPÍTULO II

Del personal docente.

Art. 5.º Habrá en la Escuela el personal facultativo que señala el art. 4.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 6.º Una de las Profesoras numerarias ejercerá las funciones de Directora, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar, á propuesta de la R. M. Superiora general de la Congregación de Agustinas de la Asunción.

Art. 7.º Los cargos de Secretaria y Bibliotecaria serán desempeñados por las Profesoras que nombre la Directora.

Art. 8.º El nombramiento de Profesoras auxiliares se hará por la Directora.

Art. 9.º El nombramiento de Profesor auxiliar de Religión y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento, se hará por la Directora, de acuerdo con el Diocesano.

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela estará retribuido en la forma siguiente:

	Pesos.
Directora profesora con el sueldo anual de.....	1.000
Cinco Profesoras numerarias con el sueldo anual de 700 pesos cada una.....	3.500
Una Profesora de Música y Canto con el sueldo anual de.....	475
Una Profesora de Gimnasia de sala.....	400
Dos Profesoras auxiliares, una para la sección de Ciencias y otra para la sección de Letras, con el haber anual de 475 pesos cada una.....	950
Un Profesor auxiliar de Religión y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento, con el haber anual de.....	475
TOTAL.....	6.800

Personal administrativo.

Una Oficial de Secretaría.....	250
Una Escribiente auxiliar de la Secretaría.....	200
Una Conserje portera.....	200
Tres sirvientas á 150 pesos cada una.....	450
TOTAL.....	1.100

CAPÍTULO III

De la Directora.

Art. 11. A la Directora de la Escuela corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las medidas convenientes para la conservación del orden y disciplina escolásticas.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido, para lo cual visitará con frecuencia las cátedras y cuidará de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior, si la requiriesen.

5.º Nombrar las Profesoras y las dependientes cuyo sueldo no exceda de 500 pesos, poniendo dichos nombramientos en conocimiento del Gobernador general.

6.º Dirigir con su informe al Gobernador general las instancias de las Profesoras, empleados, alumnas y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra la misma.

7.º Representar á la Escuela en los negocios judiciales en que sea parte, ó bien delegar en quien la represente.

8.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Escuela y que no estén en sus atribuciones.

9.º Procurar con el mayor celo que las Profesoras cumplan con todas las obligaciones que se las marquen en el reglamento que deberá formar el Claustro para el régimen interior de la Escuela.

10. Presidir todas las juntas que el Claustro celebre y dirigir sus discusiones.

11. Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por las Profesoras y aprobados por el Gobernador general.

12. La administración en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinan, distribuyéndolas con arreglo al presupuesto aprobado, cuyo anteproyecto deberá formar en su día.

13. La formación del cuadro de horas de la enseñanza y la designación de local donde ha de darse, oyendo á las Profesoras, con el fin de que el resultado sea más satisfactorio, y remitiendo al Gobierno general un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

14. Dar oportunamente cuenta al Gobernador general de las alumnas matriculadas en cada curso, y formar la Memoria Anuario. De esta Memoria se remitirán ejemplares al Gobernador general y al Ministro de Ultramar.

15. Formar los Tribunales para pruebas de curso y reválida.

16. Se entenderá directamente con el Gobernador general, debiendo hacerlo por conducto de éste cuando tenga que dirigirse al Gobierno Supremo.

17. Cuando ocurriesen vacantes en el Profesorado de la Escuela, la Directora dispondrá lo necesario para que la enseñanza no sufra el menor quebranto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Ultramar para que queden provistas con toda la brevedad posible.

18. La Directora de la Escuela dispondrá lo necesario para que las alumnas no se vean privadas de la frecuencia de Sacramentos, del Santo Sacrificio de la Misa y demás actos religiosos.

De las Profesoras.

Art. 12. Las Profesoras estarán bajo las inmediatas órdenes de la Directora en todo cuanto se relacione con asuntos de la Escuela.

Art. 13. Prestarán su concurso para todo aquello que lo reclame la Directora del Establecimiento, procurando constantemente por el mayor engrandecimiento y esplendor del mismo.

Art. 14. En ausencia ó enfermedad de la Directora, desempeñará su plaza la Profesora más antigua, y si hubiera dos ó mas de nombramiento de igual fecha, aquella que fuere designada por el Gobernador general.

Art. 15. La Profesora que por cualquiera de las causas indicadas desempeñase la plaza de Directora, no tendrá por ella emolumento alguno, y sólo en el caso de vacante percibirá la diferencia de sueldo.

Art. 16. Cada una de las Profesoras pasará en la primera quincena del mes de Marzo una lista á la Secretaría de las alumnas que á su juicio puedan ser admitidas á los exámenes ordinarios, según el número de faltas.

Art. 17. Las Profesoras numerarias podrán usar como distintivo en todos los actos que se relacionen con el Establecimiento, la medalla profesional suspendida al cuello por un cordón formado con los colores grana, azul celeste y azul turquí.

Art. 18. Las medallas de que habla el artículo anterior serán de plata dorada la de la Directora, y blancas de aquel metal las de las Profesoras.

CAPÍTULO IV

De la Secretaria.

Art. 19. Será obligación de la Secretaria:

1.º Dar cuenta á la Directora de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones de la Directora.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de las alumnas.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por las alumnas.

5.º Intervenir en los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del Establecimiento, recaudar y distribuir los derechos de inscripción y académicos.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificación de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorización, y con arreglo á los documentos que constan en su oficina, las certificaciones que reclamen las interesadas ó quien legítimamente las representen.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesoras y Consejo de disciplina.

10. Llevar cuantos libros y registros sean precisos para la acertada marcha del Establecimiento.

11. Abrir un registro en el que se consignen, tanto los méritos adquiridos por cada una de las alumnas, como las faltas de alguna consideración que las mismas puedan cometer durante el transcurso de su carrera, y en vista de cuyos datos se formará su hoja de estudios.

12. Extender y firmar todas las certificaciones que la Directora ordena, y en las que ésta pondrá su V.º B.º

Art. 20. La Secretaría percibirá en remuneración de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del Establecimiento, y por certificaciones los derechos señalados en este reglamento, además del 1 por 100 de los derechos académicos como compensación del quebranto de moneda y de la responsabilidad que lleva consigo la recaudación.

Art. 21. La Secretaría será siempre responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 22. Sustituirá a la Secretaría en sus ausencias y enfermedades y vacantes la Profesora numeraria que designe la Directora.

CAPÍTULO V

De la Bibliotecaria.

Art. 23. Serán obligaciones de la Bibliotecaria:

1.º Formar un inventario de las obras existentes en la Biblioteca, clasificar los volúmenes y estampar en ellos el sello del Establecimiento.

2.º Designar, de acuerdo con la Directora, las horas en que ha de estar abierta esta dependencia, y velar por la buena conservación de las obras que se encomienden a su cuidado.

CAPÍTULO VI

De las Auxiliares.

Art. 24. Las Profesoras auxiliares tendrán en el Establecimiento las obligaciones siguientes:

1.º Sustituir a las numerarias en sus ausencias y enfermedades en su Sección respectiva.

2.º Desempeñar las clases y cuanto corresponda a la plaza de Profesora numeraria en caso de vacante, hasta tanto que aquélla se cubra con arreglo al Real decreto de 11 del actual.

3.º Auxiliar a la Secretaría en los trabajos extraordinarios y propios de este cargo cuando ésta lo solicite. En esta tarea alternarán en cada curso las dos Auxiliares de Ciencias y Letras.

CAPÍTULO VII

De las dependientes.

Art. 25. La Conserje portera cuidará de la puerta principal del edificio, y tanto ésta como las sirvientas ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del Establecimiento y sus enseres les encargue la Directora.

Art. 26. Las dependientes no podrán salir del edificio, mientras esté abierto al público, sin orden expresa de la Directora.

Art. 27. Se prohíbe a las dependientes de la Escuela, bajo pena de separación, recibir de las alumnas gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO VIII

De la Junta de Profesoras.

Art. 28. Componen la Junta de Profesoras las numerarias propietarias del Establecimiento.

Art. 29. La Directora oír a la Junta de Profesoras:

1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la Escuela.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en este reglamento.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, como ya de gobierno y administración de la Escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 30. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando dentro de la Escuela se celebre algún acto que a juicio de la Directora merezca la presencia de todas las Profesoras.

3.º Dos veces a lo menos en cada curso, para que las Profesoras propongan cuanto las indique la experiencia como conducente a la perfección de la enseñanza.

Art. 31. Los asuntos se resolverán a pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá la Presidenta.

Art. 32. La Secretaría redactará las actas, que, después de aprobadas por la Corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia la Presidenta con su rúbrica y la Secretaría con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de las Vocales que asistieron a la sesión.

Art. 33. A la Secretaría corresponde extender los informes y comunicaciones en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la Corporación podrá, cuando lo estimare conveniente, encargar a otra de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAPÍTULO IX

De los Consejos de disciplina.

Art. 34. El Consejo deberá componerse a lo menos de cinco Vocales.

Art. 35. La Secretaría de la Escuela lo será del Consejo de disciplina.

Art. 36. La Directora convocará al Consejo de disciplina siempre que ocurra algún hecho del cual deba éste conocer.

Art. 37. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta a su conocimiento.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír a la acusada, a quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si dejase de comparecer la acusada por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando la falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por la Secretaria, la rubricarán todas las Vocales.

Art. 38. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en este reglamento; pero podrá castigar con varias de ellas a la misma alumna.

Art. 39. El fallo se publicará en tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas a cada alumna, a su padre, tutor ó encargado.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO PRIMERO

De los presupuestos anuales.

Art. 40. Todos los años formará la Directora de la Escuela, oída la Junta de Profesoras, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 41. Se incluirá en el presupuesto ordinario de ingresos el importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en la Escuela.

Art. 42. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán, con las debidas separaciones:

1.º Los sueldos que han de percibir la Directora, Profesoras, empleados y dependientes del Establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para el alquiler, conservación del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y conservación del material científico.

5.º Una partida para imprevistos que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del Establecimiento.

Art. 43. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio, para adquirir material de enseñanza ó muebles, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 44. La Directora remitirá los presupuestos al Gobernador general razonándolos si lo cree necesario.

CAPÍTULO II

Recaudación, distribución y rendición de cuentas.

Art. 45. La Escuela se regirá en cuanto a la recaudación, distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad.

TÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la apertura y duración del curso.

Art. 46. Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en la Escuela desde el 1.º al 30 de Abril, y los extraordinarios desde el 1.º al 30 de Junio. El día 1.º de Julio de cada año se celebrará en la Escuela la apertura de estudios: asistirán a este acto todas las Profesoras y Auxiliares y serán invitados a él las Autoridades y Corporaciones de la población y las personas que se estime conveniente para darle mayor solemnidad y brillo.

Art. 47. Presidirá el acto de apertura la Directora, siempre que no asista a él el Gobernador general.

Art. 48. Dado principio al acto, la Secretaria de la Escuela leerá un breve y sencillo resumen del estado del Establecimiento durante el curso anterior, expresando en él las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnas matriculadas y examinadas, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica y todas las demás noticias que puedan contribuir a dar cabal idea de la marcha del Establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el periódico oficial de Manila, publicando como apéndice los cuadros que sirvan a comprobar lo expuesto en la Memoria.

Esta Memoria, unida al discurso inaugural que leerá la Directora ó una de las Profesoras, formará un solo volumen y se remitirá en ejemplares al Ministerio de Ultramar, Gobierno general y Corporaciones científicas y literarias.

Art. 49. Concluida la lectura se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, declara abierto en la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila el curso académico de tal a tal año.»

Art. 50. Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios y terminarán el 31 de Marzo.

Art. 51. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los Domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el de la Conmemoración de los Difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, el Miércoles de Ceniza, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santos y Pascuas de Resurrección y Pontecostés.

CAPÍTULO II

Del orden de las clases y métodos de enseñanza.

Art. 52. Cinco días antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en la Escuela, Profesoras que las tengan a su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 53. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 54. Las Profesoras seguirán en la enseñanza los programas aprobados por la Superioridad, conforme al inciso 11 del art. 11, y procurarán excitar la emulación de las alumnas con certámenes que pongan a prueba su aprovechamiento.

Art. 55. La alumna que faltare en la clase gravemente al respeto debido a la Profesora, será expulsada de ella en el acto y juzgada por el Consejo de disciplina.

Art. 56. La Profesora anotará diariamente, a los efectos prevenidos, las faltas de asistencia de las alumnas, pasando lista nominal cuando lo juzgue conveniente.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido a la lección y a las preguntas que les hiciere, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de cada mes pasaran las Profesoras a la Secretaria una lista de las alumnas de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, lección y compostura en que incurrieren y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, a fin de que las personas a quienes estén encargadas puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. También pasaran las Profesoras al fin de cada mes una lista de las alumnas que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta.

Art. 59. Las Profesoras procurarán terminar la asignatura a lo menos veinte días antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes a un repaso general que ponga a las alumnas para el examen.

CAPÍTULO III

De los medios materiales de instrucción.

Art. 60. Habrá en la Escuela el suficiente número de aulas claras, bien dispuestas y ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente las alumnas que se calcule habrán de asistir.

Los asientos se hallarán convenientemente dispuestos y la cátedra de la Profesora con alguna elevación para que pueda descubrir a todas sus discípulas y ser oída con claridad.

Junto al asiento de la Profesora habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exige la enseñanza.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada a estos estudios.

Art. 61. Habrá además:

1.º En todas las clases una imagen de Nuestro Señor Jesucristo y el retrato de S. M. el Rey.

2.º Los globos, mapas y demás objetos que se requieren para el conocimiento de la Geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la Historia.

4.º Un gabinete de Física con los aparatos é instrumentos indispensables para suministrar con fruto esta enseñanza.

5.º Una colección clasificada de Mineralogía.

6.º Otra de Zoología, en la que existan las principales especies, y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y su herbario dispuesto metódicamente.

8.º Una colección de cuantos sólidos é instrumentos se crean necesarios para la enseñanza.

Art. 62. La Directora cuidará de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales del Archipiélago.

Art. 63. Cada Profesora tendrá a su cargo la conservación de los medios materiales que haya en la Escuela para el desempeño de su asignatura.

TÍTULO IV

DE LAS ALUMNAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las cualidades que han de tener las alumnas para ser admitidas a la matrícula.

Art. 64. Para que los estudios de la Escuela Normal produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos con estricta sujeción a lo que se previene en este reglamento.

Art. 65. Para ingresar en la Escuela Normal Superior de Maestras, se necesita ser aprobada en un examen de las asignaturas de Doctrina Cristiana ó Historia Sagrada, Gramática castellana, Aritmética, Geometría, Geografía, Historia de España y de Filipinas, Higiene y Labores.

Art. 66. Los ejercicios de que constará el examen de ingreso serán tres, en la forma siguiente:

Ejercicios escritos.

1.º Redacción de una carta, ó disertación sobre un tema de Doctrina cristiana ó Historia Sagrada, Higiene ó Historia de España ó de Filipinas.

2.º Resolución de un problema de Aritmética.

3.º Ejecución de un trazado geométrico sencillo.

Ejercicio oral.

1.º Lectura y explicación de un período.

2.º Análisis gramatical de un período.

3.º Contestación a una pregunta de Geografía y a otra de cada una de las asignaturas de Doctrina Cristiana ó Historia Sagrada, Higiene ó Historia de España ó de Filipinas. Si alguna de estas cuatro materias hubiera suministrado tema para la disertación del ejercicio escrito, quedará excluida del oral.

Ejercicio práctico.

Ejecución de labores bajo la inspección del Tribunal.

Art. 67. Serán Jueces del examen de ingreso tres Profesoras numerarias designadas por la Directora.

Las calificaciones de este examen serán las mismas notas que para ganar curso.

Las alumnas pagarán dos pesos y medio por derechos académicos, que se distribuirán al terminar los exámenes entre las Profesoras Jueces de los Tribunales.

Art. 68. Para ser admitida a la matrícula, será preciso haber cumplido la edad de catorce años, solicitarlo de la Directora de la Escuela, acompañar a la solicitud la partida de bautismo de la interesada, certificación de buena conducta expedida por el Párroco de su domicilio, certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que la imposibilite para el ejercicio del Magisterio; autorización del padre, tutor, encargado ó del marido (si la aspirante fuese casada) y la correspondiente cédula personal.

CAPÍTULO II

De la matrícula.

Art. 69. Todos los años, el 16 de Mayo, se anunciará la matrícula de la Escuela en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 70. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitida a ella y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deban satisfacer las alumnas.

Art. 71. La matrícula, que estará abierta desde 1.º de Junio, se dividirá en ordinaria y extraordinaria, según se efectúe respectivamente en los meses de Junio y Julio. En los cinco días últimos de este plazo estará la Secretaría abierta desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el día que finalice el término, hasta las ocho de la noche.

Art. 72. Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de cédulas de inscripción ajustadas al modelo aprobado por el Gobierno.

El precio de cada cédula será de 1.25 pesos, que sin distinción abonarán las alumnas en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 73. Las que pretendan ingresar en la Escuela ó procedan de otro Establecimiento harán solicitud documentada en la forma prescrita en el artículo anterior.

En la Escuela se hará constar la aprobación del examen de ingreso y su fecha en la inscripción de la primera asignatura en que se matricule la alumna.

Art. 74. Las alumnas que por cualquier motivo no se hubieran matriculado en el mes de Junio, podrán hacerlo en el mes de Julio, abonando dobles derechos.

Queda prohibida de una manera absoluta la ampliación en este último plazo, y los Tribunales de examen no efectuarán el de aquellas alumnas cuya matrícula no se ajuste a esta prescripción.

Art. 75. El día 1.º de Julio de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud, las alumnas que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como las que estuviesen suspensas, necesitarán nuevas matriculas para el curso siguiente.

Art. 76. Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos en papel de pagos al Estado, la mitad al tiempo de hacer la matrícula, y la otra mitad en el mes de Febrero, cuyas mitades de papel se unirán al expediente personal de la alumna.

Art. 77. Querlarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el día 31 de Julio, y al día siguiente la Directora comunicará al Gobierno general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 78. Podrá una alumna matriculada en la Escuela pasar a otra Escuela oficial con el fin de continuar sus estudios. Las que lo deseen, dirigirán solicitud a la Directora, y ésta lo acordará, siempre que no fuese para eludir alguna pena.

Las traslaciones de matrícula de uno a otro Establecimiento se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 31 de Enero, a no ser en el caso de necesidad justificada, que se consultará a la Superioridad. Se efectuará mediante inscripción especial para estos casos, ajustada a modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto y la hoja de estudio de la interesada al Establecimiento para donde hubiera pedido la traslación. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho a continuar el curso y a ser admitida a examen.

Art. 79. Las que se trasladen a otro Establecimiento, abonarán previamente los derechos académicos, conforme a las inscripciones especiales hechas al efecto.

La parte superior de la Sección de la derecha de estas inscripciones quedará en el expediente de la alumna como prueba de su traslación, y la inferior se la entregará a la mano, remitiéndose de oficio y en pliego certificado a la Directora del otro Establecimiento las demás Secciones que han de constituir la nueva matrícula de la alumna. En la inscripción primitiva se hará constar por la Secretaria dicha traslación, inutilizando diagonalmente a la vez los talenes de examen con un cajetín que diga: «Trasladada».

Art. 80. Las alumnas trasladadas se presentarán en el nuevo Establecimiento en un término prudencial.

Las inscripciones remitidas por el correo se unirán a las demás de la misma asignatura con el número de orden que las corresponda.

Art. 81. Los derechos de matrícula en la Escuela se abonarán en dos plazos: el primero al tiempo de verificarse la inscripción de las asignaturas respectivas, y el segundo en el mes de Febrero.

Estos derechos serán de 750 pesos por todas las asignaturas correspondientes a cada curso.

Art. 82. Para verificar la inscripción de la matrícula se atenderá la Secretaria de la Escuela a las reglas siguientes:

1.º Se distribuirán las inscripciones en tantos grupos como sean las asignaturas correspondientes a cada curso, enumerándolas por orden correlativo en aquéllos.

Las autorizarán con su firma y el sello del Establecimiento, anotando además el nombre de las asignaturas, el número de orden en la parte superior, dejando para el mes de Septiembre su repetición en las demás Secciones.

2.º Se facilitará a las alumnas en la portería de la Escuela una papeleta impresa con arreglo a modelo, con el objeto de exponer el grupo de asignaturas en que hayan de matricularse, cuidando que a continuación de su nombre escriban los dos apellidos paterno y materno con toda claridad.

3.º Entregada esta papeleta en la Secretaria de la Escuela, y a la vez el papel de pagos al Estado correspondiente, recibirá la interesada el talón adherido a la misma, quedando así legalizada la matrícula, aun cuando hasta el día siguiente no reciba la inscripción respectiva.

4.º A medida que vaya haciéndose la matrícula de cada grupo se irá formando la lista de las alumnas por el orden correlativo de su numeración, a fin de que el día 2 de Julio, al comenzar las lecciones todas las clases, tengan las Profesoras dicha lista a su disposición.

Esta lista se completará con otra de las alumnas matriculadas en el mes de Julio, y más adelante con las trasladadas de otros Establecimientos, de modo que resulte siempre conforme la lista de la Profesora con el libro de matriculas, en el cual figurarán, si es posible:

Primero las que las tengan de honor, a continuación las de matrícula ordinaria, después las de la extraordinaria, y por último, las trasladadas de otros centros de enseñanza, todas con una sola numeración correlativa, a fin de que la última señale siempre el total de inscripciones.

5.º Terminada la matrícula, se hará cargo de los libros correspondientes, disponiendo que la Secretaria se dedique durante los meses de Julio y Agosto a ultimar los detalles de cada inscripción, repitiendo el nombre de la alumna y el del grupo las veces que se señala en el modelo impreso, y anotando a la vuelta el extracto de su hoja de estudio, todo con el mayor esmero y claridad.

La Directora comunicará al Gobierno general el resultado de las inscripciones el día 1.º de Agosto en la forma dispuesta.

CAPITULO III

Obligaciones de las alumnas.

Art. 83. Desde el día en que la alumna se inscribe en la matrícula, queda sujeta a la autoridad escolástica dentro y fuera del Establecimiento.

Art. 84. Las alumnas tendrán la obligación de asistir puntualmente a la clase durante todo el curso; si dejasen de hacerlo por bastante tiempo, sin tener para ello causa que parezca a la Profesora legítima, podrá ésta excluirlas de los exámenes ordinarios, y al presentarse a los extraordinarios de Junio no podrán aspirar más que a la nota de aprobadas.

Art. 85. Todas las alumnas tienen obligación de obedecer y respetar a la Directora y Profesoras, así dentro como fuera del Establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 86. Se anotará en el registro de matrícula de cada alumna los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud del fallo del Consejo de disciplina, y también los que la impongan la Directora y Profesora, si así lo dispusiesen al castigarla. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 87. Se prohíbe a las alumnas dirigirse colectivamente de palabra o por escrito a sus superiores; las que infrinjan este precepto serán juzgadas como culpables de insubordinación.

Art. 88. Las alumnas asistirán a la Escuela vestidas con decencia. Se autoriza a la Directora para prohibir cualquier prenda que desdiga del decoro que deba haber en un Establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 89. Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en la Escuela en las épocas marcadas, y las alumnas para este efecto abonarán por derechos académicos 250 pesos por cada grupo.

Estos derechos se harán efectivos en metálico en la Secretaria de la Escuela durante el mes de Marzo, recibiendo las alumnas un talón, que las servirá sin necesidad de otro documento académico para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios en el grupo respectivo.

La mitad del importe de estos derechos académicos se destinará para el material científico y auxilios pecuniarios a las alumnas sobresalientes y pobres, y la otra mitad servirá para formar un fondo común, que se distribuirá por partes iguales entre todas las Profesoras numerarias de la Escuela.

Art. 90. Las Profesoras pasarán a la Secretaria, con diez días de anticipación, una lista de las alumnas que puedan ser admitidas a los exámenes ordinarios y otra de las que han de quedar para los extraordinarios.

Art. 91. El día 1.º de Abril se distribuirán los libros de matrícula entre los respectivos Tribunales, haciéndose cargo de ellos los Secretarios de los mismos, y en su vista se dará principio a los exámenes, empezando por las alumnas con matrículas de honor y por las que en el curso último hayan obtenido nota de sobresaliente, sin ninguna de suspensa, si lo solicitaren en instancia dirigida a la Directora de la Escuela.

Las demás seguirán el orden riguroso correlativo de las inscripciones, cuidando la Secretaria del Tribunal de que las alumnas firmen en el lugar señalado al efecto, y previa la presentación de la cédula personal y demás requisitos que el Tribunal considere necesario, si hubiese alguna duda de su personalidad.

Art. 92. Los exámenes se anunciarán con anticipación oportuna, así como los locales, días y horas en que han de celebrarse; se anunciará cada día además la numeración correlativa de las que hayan de hacerlo en el siguiente. Las que por causa justificada no pudiesen presentarse el día señalado, lo harán en el inmediato con las citadas para este día, o en el que designe la Directora de la Escuela.

Las que no se presentaren en los ordinarios quedarán para los extraordinarios.

Art. 93. Cada asignatura será objeto de un examen especial, y formarán los Tribunales de prueba de curso y oposiciones a premios ordinarios la Profesora de la asignatura y otras dos también oficiales de las asignaturas análogas designadas por la Directora, siempre que no sean parientes de la alumna dentro del tercer grado.

Podrá ser reemplazada una de las Jueces por las Profesoras auxiliares.

El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos harán las Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura sacados a la suerte.

Art. 94. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por las Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º La Secretaria del Tribunal sacará tres números a presencia de la alumna y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna volverán a ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán dos lecciones, y terminado el examen sobre ellas, la Secretaria del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios y señalará a la alumna el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.º En todos los locales de examen habrá pizarra ó encajado para que las alumnas escriban ó hagan las figuras que las Jueces las ordenen ó ellas juzguen necesarias para responder cumplidamente a las preguntas que se las dirijan; habrá además los aparatos y objetos que a juicio del Tribunal sean necesarios.

Art. 95. Terminados los exámenes de cada día, las Jueces, reunidas en secreto, y en vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de las alumnas examinadas.

Esta será de Sobresaliente, Notable, Buena, Aprobada y Suspensa.

La Secretaria colocará todos los días de examen un cuadro en la portería de la Escuela, en donde consten las calificaciones que hayan obtenido en los exámenes las alumnas.

Art. 96. Las calificaciones obtenidas en los exámenes pasarán en seguida al registro general por orden alfabético que de todas las matriculas de la Escuela se empezará a formar en 1.º de Septiembre, con arreglo al modelo aprobado por la Dirección general de Instrucción pública. De este modo, antes del 5 de Mayo podrán remitirse al Gobierno general los cuadros de matriculas, así como de exámenes ordinarios con sus calificaciones para publicarse en la GACETA el resumen general el día 15 del mismo mes.

Art. 97. Las alumnas suspensas y las no presentadas en los exámenes ordinarios, serán admitidas en los extraordinarios sin otro documento oficial que el mismo talón de haber satisfecho en Marzo los derechos académicos.

Llegado el 1.º de Julio sin hacerlo, caducan todos los derechos, necesitando nueva matrícula para el curso siguiente, conforme a lo dispuesto.

Art. 98. Anotadas en el registro general las calificaciones de los exámenes ordinarios, se procederá, bajo la inspección de la Secretaria de la Escuela, a cortar la segunda sección de las inscripciones de las alumnas aprobadas para unirla a sus respectivos expedientes, repitiendo la misma operación terminados los exámenes de Junio, salgan ó no aprobadas las alumnas a que se refieren las inscripciones.

Art. 99. La calificación hecha por las Jueces será decisiva y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 100. Serán admitidas a los exámenes extraordinarios:

1.º Las alumnas incluidas en las listas de las Profesoras como admisibles en ellos.

2.º Las admisibles a los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Las suspensas.

4.º Las que deseen obtener calificación superior a la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 101. Son aplicables a los exámenes de Junio todas las disposiciones relativas a los ordinarios.

CAPITULO V

De los premios.

Art. 102. Todos los años se concederán premios en la Escuela, que serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios serán de dos clases: los de la primera con-

sistirán en matriculas de honor; los de la segunda, en el pago de matriculas y derechos académicos, libros, medallas, etc.

Art. 103. Se concederán los premios ordinarios, uno en cada asignatura, si las alumnas no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnas, pudiendo concederse un número igual de menciones honoríficas.

Art. 104. Las alumnas que obtengan premios de primera clase, tendrán derecho a solicitar de la Directora matrícula de honor completamente gratuita en el curso siguiente y en la misma Escuela, siempre que las interesadas no tengan notas ó antecedentes desfavorables en su conducta académica.

Art. 105. Podrán aspirar a ser admitidas a los ejercicios de oposición a premios de la primera clase, las alumnas que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en todos los exámenes del mismo curso.

Para ser admitidas a los actos para los de la segunda clase, se exigirá que las aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente en el mismo curso.

Art. 106. Los ejercicios de oposición a los premios ordinarios se celebrarán tres días después de terminados los de prueba de curso de las asignaturas; siendo Jueces de estos actos las Profesoras que hayan formado el Tribunal en el examen de la asignatura objeto de la oposición.

Art. 107. En los extraordinarios se concederán un título de honor y de gracia de Maestra de primera enseñanza elemental y otro de superior.

Art. 108. Los ejercicios de oposición a estos premios darán principio el día 20 de Junio, a las doce de la mañana, ante un Tribunal formado por cinco Profesoras, bajo la presidencia de la Directora.

Art. 109. Podrán aspirar al grado de reválida de elemental y superior por premio extraordinario las alumnas que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en todos los ejercicios.

Art. 110. El Claustro de Profesoras designará las materias de que han de ser objeto los ejercicios de los premios, tanto ordinarios como extraordinarios.

Art. 111. El Tribunal adjudicará el premio a la alumna que haya hecho mejores ejercicios, y aquella que no resulte agraciada se anotará como un mérito especial en su hoja de estudios la circunstancia de haber sido opositora a premio.

Art. 112. Las Jueces no podrán dirigir la palabra a la ejercitante.

Art. 113. Los gastos que ocasionen la adjudicación de los premios se satisfarán del importe de las inscripciones y derechos académicos, destinándose las tres quintas partes al pago de matriculas y las otras dos quintas a la adquisición de libros y objetos.

CAPITULO VI

Certificaciones y acordadas.

Art. 114. Las certificaciones de estudios académicos de las alumnas, pueden referirse a las asignaturas de un solo curso ó a las de dos ó más y también a las de toda la carrera, con ó sin el título correspondiente; se darán por la Secretaria las certificaciones que las alumnas soliciten conforme al modelo impreso al efecto, abonando en metálico un peso 25 céntimos si la certificación abraza los estudios de un grupo, y 2 pesos y medio si abraza más ó abraza los de toda la carrera, siendo de cuenta de la Secretaria el sello del Estado que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 115. Las certificaciones con objeto de continuar estudios ó recibir grados académicos en otro Establecimiento se remitirán de oficio y certificadas, entregando únicamente a la interesada el talón correspondiente.

Art. 116. Las certificaciones de haber hecho los ejercicios para las reválidas, ó bien de haber expedido los títulos respectivos, se darán también a petición de las interesadas, mediante el pago de 1'25 pesos.

Art. 117. A las alumnas que hayan obtenido tres ó cuatro matriculas de honor sin ninguna nota de suspensa se las darán todas las certificaciones que necesiten, sin otros derechos que el importe del sello del Estado.

Art. 118. Del importe de los derechos de los documentos que se expidan por la Secretaria de la Escuela se destinará por mitad para impresiones, sellos del Estado, certificaciones de correo y otros gastos análogos, distribuyéndose la otra mitad entre la Secretaria y los empleados de la Secretaria, a proporción del sueldo de planta de cada una, siempre que estos aumentos no excedan de la cuarta parte del sueldo respectivo.

Si excedieran de esta cantidad se empleará el resto en mejorar el Archivo y otras dependencias afectas a la Secretaria.

CAPITULO VII

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 119. Son faltas leves:

1.º La desatención para con los dependientes del Establecimiento.

2.º Las injurias y ofensas de poca importancia a otras alumnas.

3.º Las faltas de compostura en el aula.

4.º Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.º Las blasfemias, acciones irreligiosas y los actos y palabras deshonestas.

2.º La resistencia pasiva a las órdenes superiores.

3.º La insubordinación contra la Directora y Profesoras de la Escuela.

4.º Las ofensas ó injurias graves inferidas a otras alumnas.

5.º Cualquier otro acto que cause perturbación grave en el orden y disciplina académicos.

6.º La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia a sufrir el castigo que por ellas hubiera sido impuesto.

Art. 120. Corresponde a la Directora y Profesoras la represión de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 121. Los castigos señalados a las faltas leves son:

1.º Reprensión privada por la Directora de la Escuela.

2.º Idem pública ante sus compañeras.

3.º Reclusión en el Establecimiento por espacio de varios días, sin que pueda exceder de ocho; pero asistiendo a las clases y permitiéndose a la alumna ir a su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

Art. 122. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Amonestación pública en la cátedra por la Directora o Profesora, según lo determine el Consejo de disciplina.
- 2.º Pérdida del curso.
- 3.º Expulsión del Establecimiento.
- 4.º Inhabilitación para continuar la carrera.

Art. 123. Los castigos 2.º, 3.º y 4.º se impondrán mediante expediente personal, que se formará por el Claustro en pleno, oyendo para ello a la interesada: será indispensable la confirmación del Gobernador general.

Art. 124. La alumna que no se presentare a sufrir las penas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior perderá el curso.

La pena de expulsión llevará consigo la pérdida del curso. La discípula expulsada no podrá entrar en la Escuela sin expresa autorización de la Directora.

Art. 125. Si se cometiese en la Escuela hecho punible de los que por las leyes están sujetos a la acción judicial, la Directora, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo a derecho.

Art. 126. Si las alumnas, anticipando o prolongando las vacaciones, o por efecto de disturbios escolares, dejaren de asistir a las clases, no serán admitidas a la prueba de curso hasta los extraordinarios de Junio; al efecto, las Profesoras tomarán nota y la pasarán a la Directora de la Escuela.

TÍTULO V

DE LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA

Art. 127. Podrán las alumnas recibir la reválida del título de Maestra de primera enseñanza elemental o superior a que sean admisibles, según los estudios que tengan hechos, en cualquiera tiempo del año, a no ser en el mes de Mayo, época en que tendrán vacaciones las Profesoras de todas las asignaturas.

Art. 128. Las que aspiren a la reválida presentarán a la Directora una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en tiempo y forma; pasará la solicitud a la Secretaría a fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si la alumna procediere de otro Establecimiento.

Art. 129. Instruido el expediente, la Directora acordará la admisión a los ejercicios o la denegación de la instancia; en caso de duda, consultará con el Claustro de la Escuela.

Art. 130. Aprobado el expediente, la alumna satisfará 6 pesos por derechos de inscripción, y hecho esto, la Secretaría señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 131. Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas a las de matrículas, ajustadas al modelo aprobado por el Gobierno, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera de la respectiva interesada.

Estas inscripciones darán derecho a la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspensión; pero repetida ésta en un mismo ejercicio, queda anulada la inscripción, necesitando otra para nuevo examen.

Art. 132. Los ejercicios de que se habla en el artículo anterior, no podrán celebrarse en distintos Establecimientos, debiendo cada alumna empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre las aspirantes a grado de reválida en cada época, serán preferidas para el orden de los ejercicios las que tuviesen mejores calificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 133. Los ejercicios del grado de reválida serán cuatro: uno escrito, otro oral y dos prácticos, y durarán el tiempo que el Tribunal creyere conveniente.

Art. 134. Tres Profesoras formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo las de las asignaturas objeto del examen.

Art. 135. La parte escrita para las aspirantes al título de Maestras de primera enseñanza elemental, consistirá en la escritura de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se las facilite: en la escritura al dictado de uno ó más períodos que ocupen por lo menos una cuartilla de las del tamaño del papel sellado: en la resolución de tres problemas de Aritmética sorteados de entre veinte preparados de antemano, y en el desarrollo de un tema de Pedagogía de entre tres sacados a la suerte de una urna que contendrá treinta, ocupando para esta última parte como mínimo medio pliego del tamaño del papel sellado.

Para estos ejercicios se concederán cuatro horas.

Art. 136. La parte escrita del ejercicio de reválida para las aspirantes al título de Maestras de primera enseñanza superior, consistirá: en la resolución de tres problemas de Aritmética sorteados de entre veinte preparados con anticipación, y la contestación de un tema de Pedagogía de tres sacados a la suerte de una urna que contendrá treinta de la materia propia de este grado, ocupando como mínimo un pliego del tamaño del papel sellado.

Para estos ejercicios se les concederán cinco horas.

Art. 137. Cuando las aspirantes sean varias, practicarán el ejercicio escrito a la vez, pero convenientemente situadas y vigiladas para que no puedan auxiliarse.

Art. 138. Para todos los ejercicios escritos se proporcionarán a las examinandas papel con el sello del Establecimiento y rubricado por la Presidenta del Tribunal.

Art. 139. El ejercicio oral para las alumnas aspirantes al título de Maestra elemental, consistirá en contestar a nueve preguntas de las tres asignaturas que por suerte les tocasen entre todas las demás que constituyen el grupo general de las asignaturas de Maestra elemental, y para las aspirantes al título de Maestra superior, en el mismo ejercicio y en igual forma de todas las asignaturas estudiadas en los cuatro cursos.

Art. 140. Terminados los ejercicios escrito y oral, comenzará el práctico de labores, y terminado éste, se constituirá el Tribunal en la Escuela práctica y en la Sección elemental o superior, según la clase de alumna de que se trate, y cada una de ellas sacará una papeleta de una urna en la que habrá tantas como asignaturas comprenda el grado correspondiente; es decir, las del elemental para las alumnas de esta clase, y todas para superiores, excepto la de Música y Canto, que no formarán parte de este ejercicio.

Sorteada la asignatura, la examinanda sacará de otra urna una nueva bola de treinta preparadas al efecto, cuyo número indicará el punto de que ella ha de explicar al alcance de las niñas, invirtiendo en la explicación diez minutos las elementales y quince las superiores.

Art. 141. Inmediatamente después de terminado un ejercicio se calificará éste en votación secreta, a cuyo efecto distribuirá la Presidenta a cada una de las Jueces tres bolas, una de las cuales tendrá una S. (sobresaliente), otra una A. (aprobada) y otra en blanco (suspensa).

Art. 142. Si cada una de las Jueces depositase en la urna distinta letra, la Presidenta declarará aprobada a la graduanda; en los demás casos se la calificará con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 143. Para ser admitida al segundo ejercicio se necesita ser aprobada en el primero, y para serlo en el tercero, es indispensable tener aprobado el segundo, y para ser admitida al cuarto, es necesario tener aprobados los tres anteriores.

Art. 144. Las alumnas suspensas en los ejercicios de reválida no podrán presentarse a nuevos ejercicios hasta que hayan transcurrido dos meses desde la fecha de la suspensión.

Art. 145. Los ejercicios a que se refiere el artículo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno a otro medie el citado plazo.

Art. 146. Cuando una alumna repitiese los ejercicios en que hubiese quedado suspensa, habrá de formar parte del Tribunal una por lo menos de las Jueces que entendieron en la suspensión.

Art. 147. Por derechos del título de Maestra de primera enseñanza superior, satisfarán las interesadas en papel de pagos al Estado la cantidad de 40 pesos, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse a dicho título, y abonar en metálico 2 pesos por gastos de expedición.

La cantidad mencionada de 40 pesos se reducirá a 35 tratándose del título de Maestra de primera enseñanza elemental, y a 17 y medio por el cambio de título de Maestra elemental por el de superior.

La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará a impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre la Secretaría y empleados de la Secretaría.

Art. 148. El Gobernador general, hallando arreglados los documentos, expedirá los títulos con la calificación de aprobada ó sobresaliente, teniendo a la vista la parte talonaria de las inscripciones respectivas que al efecto le remita la Directora de la Escuela, donde anotará la aprobación de los ejercicios y el abono de los derechos que determinan las disposiciones vigentes, acompañando también copia certificada de la partida de bautismo de la graduada.

De la Escuela práctica.

Art. 149. Habrá agregada a la Escuela Normal, y a ser posible en el mismo edificio que ésta ocupe, una Escuela de primera enseñanza sostenida por el Municipio, en la que las alumnas aspirantes a Maestras puedan aprender lo que es una Escuela de niñas y ejercitarse en ella, siguiendo el método y procedimientos más adecuados para la enseñanza de cada materia, con el fin de que en su día alcancen aquellas los buenos resultados que deben prometerse.

Art. 150. La Escuela práctica estará dividida en dos Secciones que se denominarán: del grado Elemental y del grado Superior, al frente de la cual habrá una Maestra con título Superior y que se llamará Regente.

Art. 151. La Regente tendrá una Auxiliar a quien bastará poseer el título de Maestra de primera enseñanza elemental, pues se encargará de la Sección propia del título que se la exige.

Art. 152. La Escuela práctica no perderá su carácter de pública para las niñas de la población, y se proveerá en la forma establecida para las demás de su clase.

Art. 153. La Escuela Normal Superior de Maestras de Manila tendrá por ahora solamente alumnas externas, hasta que las necesidades de la enseñanza en el Archipiélago aconsejen la admisión de internas en idéntica ó semejante forma que en la Escuela Normal de Maestros.

Art. 154. Las Religiosas Agustinas de la Asunción podrán establecer por su cuenta, si lo estiman conveniente, la admisión de alumnas internas en el mismo Establecimiento de la Escuela, siempre que no sea en perjuicio de la enseñanza de las alumnas externas, ó bien en otro edificio contiguo ó separado de la Escuela.

Art. 155. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este reglamento, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan surgir a la aplicación de las mismas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Directora y Profesoras de la Congregación de Religiosas Agustinas de la Asunción quedan en completa libertad para el cumplimiento de los estatutos de su Orden.

Madrid 31 de Marzo de 1892.—Aprobado por S. M. = ROMERO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección octava.

Según participa a este Ministerio el Sr. Cónsul general de Epeña en Túnez, por Decreto Beylical fecha 17 de Marzo último, han sido suprimidos los derechos de exportación que devengaban los artículos siguientes:

- Manteca fresca y salada.
- Cera.
- Alquitrán.
- Grasa.
- Residuos de orujo de aceituna, tratados por el cloruro de carbono, enteramente secos.
- Aceitunas en salmuera.
- Pelo de cabra y de camello.
- Escorias.
- Soda.
- Tanino.

El derecho de exportación de francos 3.82 que pagaban los 100 kilos de aceite de rujo, queda reducido a francos 1.50.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del comercio español.

Madrid 11 de Abril de 1892.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Grandas de Salime, Cervera del Río Alhama, Puerto del Arrecife, Agreda, Negreira, Ramales, Arzúa, Sedano, Murias de Paredes, Señorín de Carballino y Herrera del Duque, todos de cuarta clase, enclavados en los territorios de las Audiencias de Oviedo, Burgos, Las Palmas, Burgos, Coruña, Burgos,

Coruña, Burgos, Valladolid, Coruña y Cáceres, con fianzas de 1.000, 1.125, 1.250, 1.000, 1.500, 1.000, 1.125, 1.125, 1.125, 1.125 y 1.125 pesetas respectivamente, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, a tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 11 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Dirección general de Establecimientos penales.

Relación de los individuos que sin pertenecer actualmente al Ejército activo han sido nombrados por esta Dirección general con fecha de hoy Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales con destino a los cárceles y correccionales que a continuación se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 y 1.º de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuya relación se publica, cumpliendo lo preceptuado en el art. 7.º de la mencionada Real orden:

- D. José Salinas Díaz, nombrado Vigilante de segunda clase de Establecimientos penales de la cárcel de Hellín.
- D. Francisco Granados Acosta, id. id. de la de Avila.
- D. Valentín Guerrero Blanco, id. id. de la de Arévalo.
- D. Juan Maroto Lacuerda, id. id. de la de Mahón.
- D. Pedro Pellicer Oliver, id. id. de la de Barcelona.
- D. Rafael Portero Panadero, id. id. de la de Cádiz.
- D. Manuel Repiso Navarro, id. id. de la de San Fernando.
- D. José Guerrero Pérez, id. id. de la de Loja.
- D. Joaquín Abellán Aznar, id. id. de la de Lucena.
- D. Antonio Díaz Rodríguez, id. id. de la de Murias de Paredes.
- D. José Capell Torrén, id. id. de la de Lérida.
- D. José Súcara Ferrer, id. id. de la de Seo de Urgel.
- D. Alejo Rabasa Llinás, id. id. de la de Sort.
- D. Manuel López González, id. id. de la de Lugo.
- D. Aurelio Ruiz Jáimez, id. id. de la de Gaudin.
- D. Manuel Cid Escudero, id. id. de la de Allariz.
- D. Andrés Álvarez Blanco, id. id. de la de Bande.
- D. Carlos Flórez Llanos, id. id. de la de Cangas de Tineo.
- D. Germán Agero Terrudo, id. id. de la de Béjar.
- D. Rafael Furisto Fernández, id. id. de la de Sevilla.
- D. Casiano Méndez Cluseno, id. id. de la de Villalpando.
- D. Vicente Catalán Andrés, id. id. de la de Dolores.
- D. José García Asensio, id. id. de la de Huete.
- D. Constantino Molina García, id. id. de la de Granada.
- D. Luis García Pérez, id. id. de la de Andújar.
- D. Vicente Villamor Rivas, id. id. de la de Lugo.
- D. Manuel Marqués Martín, id. id. de la de Torrox.
- D. Basilio Barreira Lucógnito, id. id. de la Casa galera de Oviedo.

Madrid 11 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.

Junta local de Prisiones de Madrid.

La Junta local de Prisiones de Madrid contrata en pública subasta por cuatro años el suministro de víveres para los presos, presas y reclusos en el Correccional de la prisión celular y Cárcel de Mujeres en Madrid y sus enfermerías; y se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en esta Corte y en el Palacio de Justicia, en el despacho del Sr. Presidente de la Audiencia, Presidente de la expresada Junta, el día 14 del próximo Mayo, a las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación, y que también permanecerá de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en la Prisión celular, todos los días laborables, de dos a cinco de la tarde, hasta el día anterior a la subasta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que los citados establecimientos tienen de 1.300 a 1.400 plazas próximamente; debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Julio de 1892.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta:

Primera. El suministro de víveres para los reclusos y presas en la Prisión celular y Cárcel de Mujeres de Madrid y sus enfermerías, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio este servicio.

Segunda. La subasta se verificará en Madrid en el Palacio de Justicia, y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones ó de la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la referida Junta, el Secretario de la misma y un Notario público, a la hora que se señala en el oportuno anuncio.

Tercera. El precio máximo que la Junta ha de abonar por la ración de cada recluso será el de 43 céntimos de peseta.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Quinta. En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora a recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

Sexta. Las proposiciones se redactarán, ajustándose en un todo al modelo que se inserta a continuación; entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá, además la cédula personal del proponente, y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito a que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 11.º

Quando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

Séptima. Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y se devolverá en el acto de abierta al licitador que la presente.

Octava. Transcurrida la media hora que se destina a la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

Novena. A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, procediendo acto seguido a la apertura y lectura de los pliegos que contengan las proposiciones, por el orden con que se hayan presentado.

Décima. Leídas las proposiciones presentadas, el Presi-

dente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Junta.

Décimaprimerá. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviera mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el acto en la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja: las pujas deberán hacerse por céntimos completos.

Décimasegunda. Adjudicada provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual se retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Décimatercera. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación de la Junta, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

Décimacuarta. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Secretaría de la Junta tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, y dos testimonios, para acompañarlos á los primeros libramientos que se expidan á favor del contratista. Los gastos de escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Décimaquinta. Las formalidades del acto de la subasta y los trámites para la segunda si hubiere lugar á ella y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

Primera. El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los suministros que en este pliego de condiciones se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los penados que pudieren trabajar en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

Segunda. El contratista queda obligado á suministrar diariamente, por cada preso, presa ó penado, una ración de pan de 600 gramos de peso.

Por cada 100 plazas, facilitará un kilogramo 150 gramos de sal, 460 gramos de pimentón y 12 cabezas de ajos, y el combustible necesario para la preparación de los ranchos.

También suministrará diariamente por cada preso, presa ó penado, las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, martes, jueves y sábados, 100 gramos de garbanzos, 358 gramos de patatas, 60 gramos de judías, 30 gramos de tocino y 10 gramos de huesos.

Los miércoles y domingos 100 gramos de garbanzos, 100 gramos de judías, 230 gramos de patatas, 58 gramos de carne, 20 gramos de tocino, y 10 gramos de huesos.

Y los viernes 358 gramos de patatas, 150 gramos de arroz, 50 gramos de aceite y 75 gramos de bacalao.

Deberá suministrar indistintamente leña de encina ú olivo, ó carbón del llamado de cok, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Junta local de Prisiones para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

Tercera. El contratista suministrará el alimento necesario para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescriban los Médicos de las respectivas prisiones, con arreglo al reglamento de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

Cuarta. La sopa matutina de que trata la condición primera, si hubiere necesidad de suministrarla se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 231 gramos de aceite, 87 gramos de pimentón, 115 gramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará toda la leña seca ó en su lugar el carbón que fuere necesario.

Quinta. Queda también obligado el contratista á suministrar á los Capataces ó subalternos que custodian á los penados que se dedican á trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

Sexta. El pan, que será elaborado por el contratista, se presentará en piezas del peso de 600 gramos sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de color y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo, dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidos; al masticarla se deshará y dejará penetrar absorbiendo con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa, en la cantidad necesaria. Deberá fabricarse precisamente en los locales destinados á este objeto en la prisión, y el contratista se proporcionará cuantos útiles necesite para la elaboración, siendo de cuenta del mismo el pago á los penados que le auxilien, así como el combustible para cocerle.

El contratista tendrá derecho á entrar y permanecer en dichos locales, así como un encargado del mismo, para dirigir las operaciones de elaboración del pan, con la condición de que han de quedar sujetos á las reglas de régimen interior del establecimiento.

Séptima. Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen estas circunstancias cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

Octava. El arroz presentará todos los granos secos, blancos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

Novena. Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios según la condición séptima y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos, y si no fueren de buena cochura con las aguas del establecimiento, serán desechados aun cuando reunan las demás condiciones.

Diez. Las judías serán de color blanco brillante, sin man-

chas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomarse en la mano un puñado y comprimirlos, deben escurrirse con facilidad, los granos serán duros y sonoros, y el peso del hectolitro será 78 á 80 kilogramos y de buena cochura, en la forma establecida para los garbanzos.

Once. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos, que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

Doce. Las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos, exceptuando para el consumo las menudas llamadas gorrineras.

Trece. La carne será de la llamada de primera y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados, será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado, para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías, y será de vaca.

El contratista irá presentando por riguroso turno la carne de vaca en cuartos traseros y delanteros de las reses, no admitiéndose más que una quinta parte del peso en huesos procedentes de la misma res.

Catorce. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta local reconocerá con asiduidad, tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos, ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los reclusos.

Quince. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista deberá entregarlo sin la cola y aletas.

Diez y seis. La Junta local, por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados de la prisión ó de los reclusos, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres ó especies que se crea no reunen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores. En el caso que declarasen los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á costa del contratista si éste no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. La Junta apercibirá al contratista imponiéndole una multa, si lo creyese conveniente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500.

Diez y siete. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia ó empate entre ellos, la Junta nombrará un nuevo tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá para en su vista resolver lo que proceda al Sr. Presidente de la Junta, y contra su resolución no se admitirá recurso alguno.

Diez y ocho. Si los artículos desechados lo fuesen por haberse adulterados, se dará cuenta á la Junta, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, decretar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta al Presidente de la Junta, el que podrá acordar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza.

También queda facultada la Junta local de Prisiones para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

Diez y nueve. No se podrá hacer alteración en las especies, cantidad y calidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de acuerdo ó por concesión de la Junta local de Prisiones previo convenio con el contratista.

Sin embargo, en los meses de Mayo, Junio y Julio en que escasea la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Junta, persuadida de las circunstancias, podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 75 gramos más de garbanzos por plaza, previa instancia del contratista que será resuelta por la Junta local de Prisiones.

Veinte. El contratista suministrará diariamente á la cárcel de Hombres, al Correccional y Cárcel de Mujeres, así como á los destamentos que estén ocupados fuera de aquellos establecimientos por pedido por se hará por papeleta intervenida por Secretario de la Junta, ó persona en quien delegue, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

Veintiuna. Las raciones se entregarán dentro de los establecimientos carcelarios y en los locales destinados al efecto.

Veintidós. Estará también obligado el contratista á suministrar el correccional sin aumento alguno del precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Veintitrés. El contratista deberá mantener constantemente en el almacén de la Prisión celular y de la Cárcel de Mujeres el repuesto suficiente para el suministro de las mismas durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del establecimiento que habilitará y preparará á su costa.

El repuesto de especies del suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

Veinticuatro. En el caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviera dentro del establecimiento carcelario el repuesto de suministro á que se refiere la prece-

dente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar esta pérdida y su importe.

Veinticinco. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Junta local de prisiones, previa liquidación formalizada por dicha Junta y en su nombre por la Secretaría, á cuyo fin presentará antes del día 5 de cada mes siguiente una relación del suministro verificado en el anterior, documentado con las papeletas de pedido de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas ó relaciones del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Junta la oportuna orden de libramiento.

Veintiséis. En el caso de que por culpa ó imposibilidad de la Junta no se abonara al contratista el importe del suministro en un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante dicha Junta ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la presidencia de la misma, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase si abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

Veintisiete. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á los establecimientos carcelarios luego que por la Junta local de Prisiones se declarase la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará dicha Junta, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

Veintiocho. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por la Junta local de Prisiones; entendiéndose que se verificará por escritura pública de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido por la escritura de contrato.

Veintinueve. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Junta local de Prisiones queda facultada para acordar la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Junta local en la delegación que ostenta.

Treinta. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días para los establecimientos carcelarios á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos establecimientos carcelarios, según se manifestará en los anuncios. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos á disposición de la Junta local de Prisiones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor de cotización en Bolsa.

Treinta y una. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

Treinta y dos. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Junta local de Prisiones, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Abril de 1892.—El Vocal Secretario, José Alvarez Mariño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , y domiciliado en , enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID el día , núm. . . . , según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para las cárceles y correccional de esta Corte y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos de peseta completos).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan.

D. Benito Vela Bermúdez, sargento, se le confiere el destino de Alcaide Marchamador de la Aduana de Lérida, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Angel Sánchez Maymó, ídem, se le confiere el destino de Mozo de faenas segundo de la Aduana de Barcelona, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Lucio Sáez Cristóbal, ídem, se le confiere el destino de Mozo de faenas de la Aduana de Portbóu, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Gregorio Castellanos Morillo, ídem, se le confiere el destino de Portero de entrada y salida de la Aduana de Santander, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Federico Díaz de la Guardia, cabo, se le confiere el destino de Mozo de faenas de la Aduana de Málaga, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Roque Cabeza Morondo, ídem, se le confiere el destino de Mozo de faenas octavo de la Aduana de Santander, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Manuel López Casanovas, licenciado, se le confiere el destino de Mozo de faenas de la Aduana de la Coruña, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Madrid 11 de Abril de 1892.—El Subsecretario, P. O., A. Mínguez.

Modelo de proposición.

Madrid 4 de Abril de 1892.=El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Abril de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	P.....	Viruela confluyente.	General Lacy, 26.....	»	28	Varón...	62	Casado..	Parálisis.....	León, 21.....	»
2	Idem....	47	Viudo..	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.....	»	29	Idem....	Feto..			Callejón de los Cojos, 16.	»
3	Idem....	18	Soltero..	Idem.....	Estudios, 1.....	»	30	Idem....	Idem..			Cabestreros, 6.....	»
4	Idem....	23 m.	P.....	Idem.....	Carrera de San Francisco, 5.....	»	31	Hembra..	1	P.....	Viruela confluyente.	Santa Isabel, 45.....	»
5	Idem....	15 m.	P.....	Idem.....	Buenavista, 42.....	»	32	Idem....	6	P.....	Fiebre tifoidea.....	Ronda de Toledo, 4.....	»
6	Idem....	56	Casado..	Idem.....	Atocha, 147.....	»	33	Idem....	2	P.....	Coqueluche.....	Alcalá, 142.....	»
7	Idem....	21	Soltero..	Idem.....	Victoria, 3.....	»	34	Idem....	10 m.	P.....	Idem.....	Paseo de los Olmos, 4.....	»
8	Idem....	37	Idem....	Idem.....	Tetuán, 30.....	»	35	Idem....	35	Casada..	Lesión cardíaca...	San Rafael, 5.....	»
9	Idem....	53	Viudo...	Idem.....	Concepción Jerónima, 19.....	»	36	Idem....	11	A.....	Aortitis.....	Santa Isabel, 45.....	»
10	Idem....	40	Idem....	Idem.....		Judicial.	37	Idem....	57	Casada..	Degeneración adipsa.....	Almirante, 16.....	»
11	Idem....	60	Idem....	Idem.....		Idem.	38	Idem....	9 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Fuencarral, 107.....	»
12	Idem....	36	Casado..	Meningitis.....	Santa Isabel, 45.....	»	39	Idem....	2	P.....	Idem.....	Fe, 1.....	»
13	Idem....	20	Soltero..	Endocarditis.....	Bailén, 3.....	»	40	Idem....	3	P.....	Idem.....	Fuencarral, 110.....	»
14	Idem....	67	Viudo...	Estrechez cardíaca.	Hospital Provincial.....	»	41	Idem....	48	Casada..	Pulmonía.....	Cristo, 4.....	»
15	Idem....	73	Idem....	Catarro pulmonar.	Molino de Viento, 11.....	»	42	Idem....	9 m.	P.....	Hemorragia.....	San Bernardo, 25.....	»
16	Idem....	1 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Mesón de Paredes, 53.....	»	43	Idem....	50	Casada..	Cáncer del útero..	Factor, 9.....	»
17	Idem....	67	Viudo...	Catarro bronquial.	Dos Hermanas, 18.....	»	44	Idem....	6	P.....	Gastroenteritis...	Aguila, 31.....	»
18	Idem....	2	P.....	Broncopneumonía.	Velázquez, 40.....	»	45	Idem....	78	Viuda...	Pulmonía.....	Claudio Coello, 23.....	»
19	Idem....	1	P.....	Idem.....	Jardines, 40.....	»	46	Idem....	47	Casada..	Eclampsia.....	Isabel la Católica, 23.....	»
20	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Alburquerque, 17.....	»	47	Idem....	47	Idem....	Meningitis.....	San Rafael, 5.....	»
21	Idem....	60	Casado..	Idem.....	Santa Isabel, 45.....	»	48	Idem....	40	Soltera..	Pulmonía.....		Judicial.
22	Idem....	70	Viudo...	Gastrorragia.....	Plaza de la Cebada, 10.....	»	49	Idem....	70	Idem....	Congestión cerebral.....	Hospital Provincial.....	»
23	Idem....	63	Casado..	Hepatitis crónica.	Bravo Murillo, 7.....	»	50	Idem....	3	P.....	Meningitis.....	Doctor Fourquet, 8.....	»
24	Idem....	2 m.	P.....	Eclampsia.....	Don Martín, 19.....	»	51	Idem....	3 m.	P.....	Meningocerebritis.	Doctor Fourquet, 24.....	»
25	Idem....	1 m.	P.....	Meningitis.....	Gobernador, 5.....	»	52	Idem....	70	Viuda...	No hay datos.....		Judicial.
26	Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	Puerta del Sol, 15.....	»	53	Idem....	Feto..			Lavapiés, 29.....	»
27	Idem....	48	Soltero..	Rotura del hígado.	Aguila, 3.....	Judicial.	54	Idem....	Idem..			Hospital Provincial.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	1	2
Coqueluche.....	»	2	2
Tuberculosis.....	11	»	11
Del aparato respiratorio.....	7	5	12
Demás enfermedades en general.....	11	16	27
TOTAL de inhumaciones.....	30	24	54

Madrid 11 de Abril de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Abril de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón....	2	P.....	Laringitis crupal..	Callejón del Alamillo, 1..	»	32	Varón....	Feto..			Barrio Nuevo, 7.....	»
2	Idem....	68	Casado..	Pulmonía.....	Hospital Militar.....	»	33	Idem....	Idem..			Luciente, 5.....	»
3	Idem....	42	Idem....	Tuberculosis.....	Gravina, 14.....	»	34	Hembra..	2	P.....	Coqueluche.....	Santa Engracia, 19.....	»
4	Idem....	22	Soltero..	Idem.....	Esperancilla, 16.....	»	35	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Ancora, 8.....	»
5	Idem....	54	Viudo...	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.....	»	36	Idem....	40	Casada..	Tuberculosis.....	Infantas, 10.....	»
6	Idem....	35	Casado..	Lesión cardíaca...	Casino, 14.....	»	37	Idem....	4	P.....	Tisis caseosa.....	Villa, 4.....	»
7	Idem....	11 m.	P.....	Laringitis.....	Felipe III, 6.....	»	38	Idem....	18	Soltera..	Estrechez aórtica..	Libertad, 12.....	»
8	Idem....	4	P.....	Bronquitis capilar.	Paseo del Canal, 2.....	»	39	Idem....	64	Viuda...	Endocarditis.....	Barquillo, 20.....	»
9	Idem....	3	P.....	Idem.....	Toledo, 83.....	»	40	Idem....	74	Idem....	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	»
10	Idem....	6	P.....	Idem.....	Costanilla San Andrés, 10	»	41	Idem....	3	P.....	Gangrena.....	Hospital del Niño Jesús..	»
11	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 54.....	»	42	Idem....	2	P.....	Bronquitis capilar.	General Lacy, 2.....	»
12	Idem....	57	Casado..	Enfisema pulmonar	Santa Isabel, 45.....	»	43	Idem....	4	P.....	Idem.....	Camino de Carabanchel..	»
13	Idem....	20	Soltero..	Broncopneumonía.	Hospital Militar.....	»	44	Idem....	3	P.....	Idem.....	Don Evaristo, 8.....	»
14	Idem....	1	P.....	Idem.....	Humilladero, 9.....	»	45	Idem....	1	P.....	Idem.....	Almendro, 15.....	»
15	Idem....	40	Casado..	Idem.....	Fomento, 19.....	»	46	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Estrella, 15.....	»
16	Idem....	20	Soltero..	Idem.....	Castelló, 8.....	»	47	Idem....	27 d.	P.....	Idem.....	Piamonte, 27.....	»
17	Idem....	7	P.....	Idem.....	Delicias, 16.....	»	48	Idem....	5 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Tudescos, 24.....	»
18	Idem....	66	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	49	Idem....	33	Casada..	Pulmonía.....	Feijoo, 1.....	»
19	Idem....	74	Viudo...	Congestión pulmonar.....	Idem.....	»	50	Idem....	64	Idem....	Idem.....	Pasión, 15.....	»
20	Idem....	67	Casado..	Catarro crónico...	Beatas, 13.....	»	51	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	García de Paredes, 4.....	»
21	Idem....	4 m.	P.....	Edema.....	Paseo de la Castellana, 42	»	52	Idem....	8 m.	P.....	Pulmonía doble...	Jesús, 3.....	»
22	Idem....	1 m.	P.....	Catarro pulmonar.	Amparo, 60.....	»	53	Idem....	54	Viuda...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
23	Idem....	44	Soltero..	Cirrosis hepática..	Mira el Río Baja, 10.....	»	54	Idem....	52	Idem....	Idem.....	Idem.....	»
24	Idem....	3	P.....	Noma.....	Hospital Provincial.....	»	55	Idem....	68	Idem....	Catarro pulmonar.	Zurita, 7.....	»
25	Idem....	75	Viudo...	Hemiplejía.....	Juan de Austria, 5.....	»	56	Idem....	9	Soltera..	Catarro generalizado.....	Raimundo Lulio, 4.....	»
26	Idem....	31	Casado..	Encefalitis.....	Belmez, 83.....	»	57	Idem....	76	Viuda...	Reblandecimiento cerebral.....	Horno de la Mata, 7.....	»
27	Idem....	36	Soltero..	Hemorragia cerebral.....	Hospital provincial.....	»	58	Idem....	11 m.	P.....	Meningitis.....	Isabel la Católica, 11.....	»
28	Idem....	11 m.	P.....	Eclampsia.....	Don Felipe, 9.....	»	59	Idem....	10 m.	P.....	Eclampsia.....	Aguila, 9.....	»
29	Idem....	10 m.	P.....	Idem.....	Cicerón, 2.....	»	60	Idem....	18 m.	P.....	Idem.....	Travesía del Fúcar, 8.....	»
30	Idem....	12	Soltero..	Meningitis.....	Plaza de Puerta Cerrada, 2.....	»	61	Idem....	74	Viuda...	Reblandecimiento..	Puente de Segovia, 1.....	»
31	Idem....	40	Idem....	Derrame seroso...	Carretera de Extremadura, 7.....	»	62	Idem....	1	P.....	Eclampsia.....	Villa, 3.....	»
							63	Idem....	76	Viuda...	Senectud.....	Hospital Provincial.....	»
							64	Idem....	11	Soltera..	Inedia.....	Idem.....	»
							65	Idem....	Feto..			Plaza de la Villa, 1.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	»	1
Coqueluche.....	»	2	2
Tuberculosis.....	4	2	6
Del aparato respiratorio.....	15	15	30
Demás enfermedades en general.....	13	13	26
TOTAL de inhumaciones.....	33	32	65

Madrid 12 de Abril de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Diciembre de 1891, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS DE ARANCEL — IMPORTACIÓN —	EXPORTACIÓN —	DERECHOS DE NAVEGACIÓN —	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL —	MULTAS Y COMISOS —	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL —	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	45.684'31	1.749'35	»	2.974'29	29'37	315'07	4.568'35	55.320'74	Lo dejado de recaudar en este mes por la ley de Relaciones comerciales asciende á
Idem de Mayagüez.....	16.990'90	7.284'12	»	3.339'82	»	50'75	1.696'76	29.362'35	84.337 pesos 19 centavos. Lo dejado de cobrar por la supresión de derechos de exportación á los azúcares y mieles asciende en el mismo mes á 1.415 pesos y 94 centavos.
Idem de Ponce.....	30.805'98	5.797'71	»	3.000'40	»	86'26	3.279'26	42.969'61	
Idem de Arroyo.....	1.663'51	»	»	70'58	»	11'60	166'34	1.912'03	
Idem de Humacao.....	1.361'48	»	»	383'51	»	»	136'15	1.881'14	
Idem de Aguadilla.....	2.222'34	1.299'94	»	374'77	»	18'61	222'23	4.137'89	
Idem de Arecibo.....	4.834'01	»	»	247'96	»	27'90	483'40	5.593'27	
Idem de Vieques.....	299'13	»	»	56'77	»	»	29'92	385'82	
TOTAL en 1891.....	103.861'66	16.131'12	»	10.448'10	29'37	510'19	10.582'41	141.562'85	
IDEM en 1890.....	153.332'03	7.777'30	»	17.882'18	186'96	1.479'83	15.323'84	195.982'14	
Diferencia de más en 1891.....	»	8.353'82	»	»	»	»	»	»	
Idem de menos en 1891.....	49.470'37	»	»	7.434'08	157'59	969'64	4.741'43	54.419'29	

Madrid 5 de Febrero de 1892.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, F. Bergamín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

En el día de ayer ha renunciado D. Manuel de Arana y Martín su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza. Lo que se anuncia al público para la devolución de su fianza por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 13 de Abril de 1892.—Por el Secretario, E. López de Medrano.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José María del Valle. X—1900

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose padecido un error material de copia en el señalamiento de la fecha para la celebración de subasta que expresa el edicto que á continuación se incluye, se publica nuevamente en la forma siguiente:

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 de Febrero último, he acordado señalar el día 20 del próximo Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación en el actual año económico de 1891 á 92 para la carretera de tercer orden de Mollet á Moyá, en esta provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.718 pesetas 97 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 7 de Abril de 1892.—El Gobernador, Nicolás María de Ojeto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del material para la conservación de la carretera de tercer orden de Mollet á Moyá, en esta provincia, durante el año económico actual de 1891 á 92, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

168—S

Habiéndose padecido un error material de copia en el señalamiento de la fecha para la celebración de la subasta que expresa el edicto que á continuación se incluye, se publica nuevamente en la forma siguiente:

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 18 de Febrero último, he acordado señalar el día 20 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para la conservación de la carretera de tercer orden, trozo único, de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.015 pesetas 80 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil, y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 7 de Abril de 1892.—El Gobernador, Nicolás María de Ojeto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, en esta provincia, durante el año económico de 1891 á 92, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

169—S

Habiéndose padecido un error material de copia en el señalamiento de la fecha para la celebración de subasta que expresa el edicto que á continuación se incluye, se publica nuevamente en la forma siguiente:

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 18 de Febrero último, he acordado señalar el día 20 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de 1891 á 92 de la carretera de Arenys de Mar á San Celoni, en esta provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.461 pesetas y 50 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil, y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El proyecto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 7 de Abril de 1892.—El Gobernador, Nicolás María de Ojeto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Arenys de Mar á San Celoni, en esta provincia, durante el año económico de 1891 á 92, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

170—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Marsella.—Alfred Ripamonti, sin señas.
Granada.—Zemisch, idem.
Santander.—Luisa Isla.—Magdalena, 15.
Cádiz. Enlace.—Angeles Savadiera, Hortaleza, 86.
Sax.—Victoriano García, Minas, 14 duplicado.
Réus.—Gebelli, sin señas.
Ubeda.—Jacobo García, Luna, 37, principal.
Barcelona.—Teresa Capdequi, Carmen, 7 y 9.

SUR

Sevilla.—José Portes, Huertas, 56, segundo.

NOROESTE

Ferrol.—Mac Castello, San Marcial, 32, segundo derecha.
Béjar.—Manuel Mendoza, Eguilaz y Eguiluz, 8.

Madrid 13 de Abril de 1892.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios materiales necesarios en la séptima agrupación para los cañoneros *Rápido, Galicia y Marqués de Molins* y otras atenciones bajo el tipo de pesetas 3.104'06, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 130 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 310 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la séptima agrupación para diversas atenciones, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 6 de Abril de 1892.—El Secretario, Carlos Suances. 159—S

Universidad Literaria de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante facultativo con destino á la clase práctica de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que hallándose en este caso obtuviese la plaza deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En contestar, en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entro un número de 20 por cada opositor, referentes á la asignatura de Medicina legal y Toxicología.

2.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura elegida de tres sacadas á la suerte, de entre 10 por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

Y 3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá en ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para su admisión finalizará á la hora de las dos de la tarde. El comienzo de los ejercicios se anunciará por el Decano de la Facultad con la oportuna antelación.

Valencia 7 de Abril de 1892.—El Rector, Vicente Gadea Orozco. 576—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De conformidad con lo que dispone el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de veinte días, en la cual serán oídos los vecinos de la circunscripción por donde atravesase la línea de un tranvía de vía estrecha, titulado La Transversal, que se proyecta construir por D. Jerónimo Luna, dividido en ocho secciones;

La primera, de la calle de San Quintín á la plaza de la Independencia, por las calles de la Biblioteca, Arenal, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo y calles de la Lealtad y Alfonso XII.

La segunda, de la Puerta del Sol á la Plaza de Puerta Cerrada, por las calles de Espoz y Mina, Concepción Jerónima y Tintoreros.

La tercera, de la Puerta del Sol á la Plaza del Progreso, por la calle de Barriónuevo.

La cuarta, de la Puerta del Sol á la Plaza de la Cebada, por las calles del Prado, León, Magdalena, Duque de Alba y San Millán.

La quinta, de la Puerta del Sol á la Glorieta de Atocha, por la calle de Santa Isabel.

La sexta, de la Puerta del Sol á la calle de Orfila, por las de Sevilla, Peligros, Clavel, Infantas, Barquillo, Fernando VI, General Castaños, Orellana, Argensola y Zurbano.

La séptima, de la Plaza de Añillos á la de Bilbao, por la calle de San Bernardino, Reyes, Pez, Puebla é Infantas.

Y la octava, de la calle de Apodaca á la Plaza de Toros, por las calles de la Florida, Doña Barbara de Braganza, Marqués de la Ensenada y Jorge Juan.

Los que se consideren interesados en dicho proyecto pueden acudir á esta Municipalidad en el expresado término, á exponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 12 de Abril de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Juana Morales y Mirumbrals por calumnia é injurias, y en la que es parte Doña María Alarcón como querellante, ha dictado la Sección primera auto con fecha 10 de Marzo señalando el día 5 de Mayo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Filomena Rey, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber el propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Abril de 1892.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—2451

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—Núm. 50.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1892.—En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia de la zona del Centro de esta capital, seguidos, entre partes, de una, como demandante y apelante, por su propio derecho, D. Diego Martín Capitán y Navas, jornalero, vecino de Fuen-carral, representado por el Procurador D. Luis Ochoa y Sánchez y defendido por el Letrado D. Manuel Monroy; de otra, como demandados, la Representación del Estado, la Junta provincial de Beneficencia de esta provincia de Madrid, á quien representa el Procurador D. José de Castro y Quesada y defiende D. Ernesto de Castro y Gabaldá, y D. Fernando Sándino de Navas, cesante, de esta vecindad, el cual no ha comparecido en esta segunda instancia, y en su virtud, se

han entendido respecto del mismo las diligencias con los estrados del Tribunal, y las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato fundado por D. Damián de Navas sobre que se adjudiquen al primero en propiedad dichos bienes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la sentencia apelada, por la que no se da lugar á la adjudicación solicitada por el actor en el concepto de libres de los bienes y rentas que constituye el patronato fundado por D. Damián de Navas y Capitán en sus disposiciones testamentarias de 12 de Abril y 10 de Junio de 1748; y se absuelve á los demandados de la demanda interpuesta en tal sentido por el actor, sin perjuicio de los derechos que cada uno de los interesados puedan ejercitar en el modo y forma que corresponda, y no se hizo expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Francisco Martí votó en Sala y no pudo firmar: Remigio Gil Muñoz.—Remigio Gil Muñoz.—Víctor Covián.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente en los presentes autos, estando dicha Sala celebrándola pública en el día de hoy, de que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1892.—Ante mí, Licenciado Rafael Gómez Robledo.»

Y para que conste, y llevar á efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en dicha capital á 4 de Abril de 1892.—Eduardo Domínguez y Mencía. 146—P

Audiencias de lo criminal.

HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa, y en su nombre D. Eloy Rodríguez Lafuente, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sáez Cano, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y de Irene, casado, natural y vecino de Sufil, jornalero, y mide un metro 34 centímetros, siendo su peso 52 kilogramos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Almería* y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención del mismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado Antonio Sáez Cano.

Dada en Huércal Overa á 8 de Abril de 1892.—Eloy Rodríguez Lafuente.—Por su mandado, Diego Mena. J—2439

ZAMORA

La Audiencia de lo criminal de Zamora, y en su nombre D. Diego del Río Pinzón, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomasa Cañas García, de veintidós años, casada con Manuel Nicolás, natural de Linares en la provincia y partido de Santander, vecina de esta ciudad, hija de Vicente y Jerónima, con instrucción, conocida por la Morena; siendo sus señas particulares: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, nariz afilada; viste traje de estameña negra, toquilla y pañuelo negros, botas negras, y pendientes de oro, y Juana Borja Mendoza, de veintidós años, soltera, gitana, con residencia en esta ciudad, se ignora el pueblo de su naturaleza, hijo de Narciso y Agustina, no sabe leer ni escribir, y son sus señas personales: estatura regular, color moreno, ojos y pelo castaños, nariz afilada; viste traje de gitana claro, todo desgarrado, mantón de cuadros negros y encarnados y zapato bajo, para que dentro de los veinte días siguientes á la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad, á fin de que con ellas se entienda una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta Audiencia de las procesadas Tomasa Cañas García y Juana Borja Mendoza, contra las cuales se ha dictado auto de prisión en la causa que se les sigue por delito de sustracción de un gallo.

Dado en Zamora á 4 de Abril de 1892.—Diego del Río y Pinzón.—Por su orden, Estanislao Sala. J—2413

La Audiencia de lo criminal de Zamora, y en su nombre D. Diego del Río Pinzón, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Gabriel Fernández Carretero, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Felipe y Manuela, natural y vecino de San Cebrían de Castro, sin apodo y con instrucción, señas personales: es de buena estatura, color pálido, pelo y ojos negros, boca y nariz regulares, sin señas particulares, es algo sordo; viste de traje de labrador á uso del país, borceguies y sombrero de ala ancha; y Antonio Sastre Alonso, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural de Santa Marta de Tera, hijo de Antonio y Gregoria, está casado con Tomasa González, vecino de San Cebrían de Castro, apodado el Portugués, sin instrucción, es de estatura regular, color bueno, barba cerrada, ojos castaños, pelo ídem, boca y nariz regulares, sin señas particulares; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño pardo, boina verde y borceguies, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad á fin de que con ellos se entienda una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta Audiencia de los procesados Antonio Sastre Alonso y Gabr. el

Fernández Carretero, contra los cuales se ha dictado auto de prisión en la causa que se les sigue por el delito de hurto.

Dada en Zamora á 6 de Abril de 1892.—Diego del Río Pinzón.—Por su orden, Estanislao Sala. J—2414

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Plácido García y García con Sotera Mora y Murcia, que se instruye en la clase de pobre, se cita, llama y emplaza á Juan Mora y García, natural de Olmeida del Rey, en Cuenca, casado con María Murcia y Hontecilla, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico ante el Notario que refrenda, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á conceder ó negar el consentimiento que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se dará al expediente el curso que corresponda, sin más citarle ni emplazarle.

Madrid 8 de Abril de 1892.—Eliás Saez. 184—M

Juzgados militares.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Cipriano Alba Rodríguez, Teniente Coronel del primer batallón del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, Juez instructor nombrado con aprobación del Excmo. Sr. Capitán general del distrito para la formación de sumaria con motivo de la rebelión militar ocurrida en esta ciudad la noche del 8 de Enero del corriente año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano Bernardo Contreras Montero, natural y vecino de Jerez, calle de las Escuelas, núm. 20, hijo de Luis y de Margarita, de estado casado, de los oficios tonelero y del campo; sus señas son: edad treinta y seis años, casado y separado de su esposa, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, boca grande, barba poblada y afeitada, cargado de espaldas, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan por haber formado parte de los grupos de anarquistas que en la preindizada noche asaltaron esta población, asesinando á dos vecinos de la misma; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio consiguiente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Bernardo Contreras Montero, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel nacional de esta ciudad y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Jerez á 17 de Marzo de 1892.—Cipriano Alba. 547—M

LERIDA

D. Ramón Pérez Ballesteros, Comandante del primer batallón del regimiento de Infantería Almansa, núm. 18, y Juez instructor del presente expediente.

No habiéndose presentado en este regimiento el soldado Juan Soler Vilalta, natural de Juanetas (Gerona), sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, á quien por orden del Sr. Coronel del expresado regimiento me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Juan Soler Vilalta, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha en que este edicto se publique, se presente en el cuartel del Castillo Principal de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad (cuartel del Castillo Principal), y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

En Lérida á 31 de Marzo de 1892.—El Juez instructor, Ramón Pérez.—Por mandato, el sargento Secretario, Julio Coderch. 548—M

MADRID

D. Adolfo Bedoya y Gómez, primer Teniente del batallón de cazadores de Puerto Rico, núm. 19, y Juez instructor del mismo.

No habiéndose incorporado hasta la fecha el soldado de la primera compañía de este batallón Aurelio Ibáñez del Barco, que como individuo con licencia ilimitada por exceso de fuerza debió haberlo efectuado el 1.º del próximo pasado, según Real orden circular de 8 de Febrero del presente año (de orden núm. 28), natural de Villaverde Peñarada, provincia de Burgos, hijo de Francisco y Catalina, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 720 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este batallón estoy instruyendo expediente por el delito anteriormente dicho;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado militar establecido en el cuartel del Conde Duque, local que ocupa este batallón, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á sus agentes para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo re-

mitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención de este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*.

Madrid 5 de Abril de 1892.—El Juez instructor, Adolfo Bedoya y Gómez. 550—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez permanente de Castilla la Nueva, y de un exhorto procedente de Granada, dimanante de expediente gubernativo que se sigue contra el Coronel D. Manuel Martínez de Velasco y Sánchez.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo por el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, para que comparezca á declarar en este Juzgado militar, Sordo, 4, primero, el paisano Ramón Serra, que el año de 1876 tenía una sastrería que titulaba Francesa, en la calle del Carmen, núm. 6.

Dado en Madrid á 7 de Abril de 1892.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el primer Teniente, Secretario, Manuel Abad y Enriquez de Villegas. 560—M

D. Francisco Hernández de León y Frusgado, Comandante de Caballería, y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo desaparecido de la segunda compañía del disuelto batallón movilizados de Matanzas, del Ejército de Cuba, en Febrero de 1870, el soldado José González Rodríguez, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y sin ninguna seña particular, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á José González Rodríguez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado militar, Ferraz, 7, entresuelo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de San Francisco en esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*.

En Madrid á 7 de Abril de 1892.—El Comandante, Juez instructor, Francisco H. de León.—Por su mandato, el cabo, Secretario, Fernando Sancho Deusá. 565—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—ESTE

En los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital y mi Escribanía á instancia de D. Fernando Méndez y Pérez, como cesionario de Doña Mercedes Charri y Rodríguez, con Doña Anastasia y Doña Angela Ochoa y Pérez, Doña María Pelajo Pérez, D. Félix Ramón Ochoa y Pérez, D. Moisés González Ochoa y D. Francisco Gárate y Ochoa, en concepto de herederos de D. Francisco Pérez Crespo, sobre pago de 30.000 pesetas de capital, intereses y costas, se dictó y publicó con fecha 14 de Diciembre de 1891 la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados, y que en lo sucesivo se embargasen á los ejecutados como herederos de D. Francisco Pérez Crespo, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Fernando Méndez y Pérez, como cesionario de Doña Mercedes Charri y Rodríguez, de la suma de 51.000 pesetas que importan el capital y las anualidades vencidas de los intereses pactados, de los que de éstos vengán y hubieren vencido á razón del 10 por 100 anual y costas causadas y que se originen hasta el completo reintegro al acreedor, con imposición á los ejecutados de todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y la que será notificada á los ejecutados en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.»

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á los herederos de D. Francisco Gárate y Ochoa, cuyos nombres y domicilios se ignora, se expide la presente en Madrid á 11 de Abril de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Martín.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—1893

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte, con fecha 4 del corriente, se cita á José Fernández López y Diego Vidal Alonso para que comparezcan el día 18 del actual, y hora de la una de su tarde, en la Sala de lo criminal, Sección tercera de esta Excm. Audiencia, con el fin de que como testigos declaren en la causa que contra Benito Martínez Prestamo se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas que previene la ley.

Madrid 7 de Abril de 1892.—V.º B.º.—Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—2449

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez instructor del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Martín Calero, natural de Madrid, mayor de edad, casado, empleado, que vivió en la calle del Tribulete, 10, principal, y cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del referido Eduardo Martín Calero; y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Abril de 1892.—Mariano Fonseca. El Secretario, Diego Roca de Togores. J—2450

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Julia Martínez Rodríguez, Balbina Alvarez Carrijo, Manuela Vergara Jáuregui, Sara Suárez Vela, Joaquina Parrondo López y Teresa Martínez López, todas prostitutas, ignorándose sus circunstancias, señas particulares y paradero y si el nombre que usan todas ellas es el verdadero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra las mismas y otras instruyo por sedición; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichas acusadas, dejándolas en la cárcel de su sexo á mi disposición, caso de ser habidas.

Dada en Madrid á 7 de Abril de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—2456

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santos Bayo Agreda, hijo de Félix y de Isidora, natural de Alconchel (Zaragoza), de veinticuatro años, soltero y carrero, que ha vivido en la calle del Doctor Fourquet, números 17 y 19, y á Antonio Pueyo y Ramírez, hijo de Mariano y de Felisa, natural de Madrid, de veintidós años, soltero, carrero, que ha habitado en la calle de San Cosme, núm. 20, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de las Juzgadas, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo por hurto de sacos de sal; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas son: estatura alta, color bueno, pelo negro y vestidos decentemente; y en el caso de ser habidos los presenten, poniéndolos á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Abril de 1892.—Mariano Fonseca. El Secretario, Diego Roca de Togores. J—2455

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos promovidos por el Procurador D. Faustino Fernández Tamayo, en nombre y representación de Doña Francisca, Doña Luisa, Doña Felipa y Doña María Fernanda de León y de la Vera, vecinas de Fuente del Maestre, sobre adjudicación de bienes en virtud de llamamiento hecho sin designación de nombres en testamento otorgado en esta ciudad de Mérida á 11 de Noviembre de 1868, ante el Notario que fué de la misma D. José María Becerra, por D. Manuel Perero y de la Vera Rodrigo de Cárdenas, natural y vecino que fué de esta referida ciudad, en la que falleció en el mismo día y acto del otorgamiento, cuya cláusula 4.ª, que es la referente á la institución de herederos, dice así:

«Nombró é instituyó por mi único y universal heredero á mi repetido sobrino D. Fernando de la Vera é Isla, al cual nombro por mi único testamentario y cumplidor de mi voluntad, quedándole cuanto poseo por los días de su vida, y si falleciere sin sucesión, pase la herencia á mis parientes de segundo grado».

Las demandantes fundan su derecho en que el heredero usufructuario D. Fernando de la Vera é Isla falleció sin sucesión en la Corte de Madrid el día 30 de Julio último; en que son las más próximas parientes del testador D. Manuel Perero y de la Vera Rodrigo de Cárdenas, por serlo en quinto grado de parentesco civil en virtud de ser biznietas de Don Fernando Manuel de la Vera y Pantoja y de Doña Catalina Pantoja de la Rocha, que á su vez fueron abuelos del D. Manuel Perero y de la Vera Rodrigo de Cárdenas, y en que las hermanas del expresado testador Doña Plácida, Doña Teresa y Doña Joaquina Perero y de la Vera, únicas que podían ser sus parientes de segundo grado, habían fallecido solteras con anterioridad á él.

Y cumpliendo con lo acordado por providencia fecha de hoy se llama por este tercer edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cáceres y periódico *El Meridense* de esta localidad, y se fijará en los sitios públicos de los pueblos de Alange, Mengabril, Guareña, Alcantara, Brozas y esta ciudad, á los que se crean con derecho á los bienes de la referida herencia, para que comparezcan en dichos autos á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que durante el término de dos meses concedidos en cada uno del primero y segundo llamamiento no se ha presentado persona alguna á reclamar los bienes que constituyen la repetida herencia, y que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del plazo de dos meses que se conceden por este tercero y último edicto.

Dado en Mérida á 9 de Abril de 1892.—Ricardo Salustiano Portal.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibarra. X—1896

REINOSA

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber que por D. Antonio González Alvarez, Procurador de este Juzgado, como apoderado general de los testamentarios nombrados por D. Carlos Bravo Guerra, Registrador de la propiedad del partido de esta villa y también del de Sedano, en la provincia de Burgos, y que falleció en 13 de Marzo de 1891, se ha solicitado la devolución de la fianza que tiene prestada por razón de su cargo: lo que se anuncia por tercera vez, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que se consideren con derecho á deducir alguna acción contra la testamentaria ó herederos del finado D. Carlos Bravo Guerra, como tal Registrador.

Dado en Reinosa á 13 de Abril de 1891.—Félix Jarabo.—Por su mandato, Timoteo Lucio. J—6641

SEDANO

En cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, procedente de la causa que en la misma pende contra Rosendo Ruiz Guadalupe y Ciriano Peña y Peña, vecinos de Quin-

tanilla de San Román, sobre estragos producidos por la explosión de un cartucho de dinamita, el Sr. Juez de instrucción de este partido de Sedano ha acordado en providencia de hoy, atendiendo á ser ignorado su paradero, se cite en forma á Filomena Ruiz Gómez, vecina de Villamediana de San Román, que se dice reside en la provincia de Alava, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Burgos el día 5 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para asistir á las sesiones de juicio oral, que darán principio en mencionado día y hora.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y que sirva de citación á referida Filomena Ruiz, expido y firmo la presente en Sedano á 11 de Abril de 1892.—El actuario, Ciriano Revuelta. J—2460

TREMP

D. Leonardo Recuenco, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Castellarnau Lapedre, natural y vecino de Casós, del distrito municipal de Llesp, de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de la presente ciudad, que lo reclama; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho José Castellarnau, y caso de conseguirse, ponerle desde luego á la disposición de este Juzgado.

Dada en Tremp á 1.º de Abril de 1892.—Leonardo Recuenco.—Por mandado de S. S., Pascual Saura. J—2386

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos promovidos por el Procurador D. Vicente Tetuá, en nombre de D. Francisco Gastaldo Zaragoza, como apoderado de D. Luis Escribá de Romani, sobre concurso necesario de acreedores, en que ha sido declarado D. Vicente Jiménez Casanoves, y habiendo quedado firme dicha declaración, se ha acordado en providencia de 24 del actual publicar este edicto llamando por término de nueve días al Jiménez, para que en dicho plazo se persone en este juicio por medio de Procurador, y si no comparece, será declarado en rebeldía.

Para que obre los oportunos efectos, expido el presente en Valencia á 28 de Marzo de 1892.—Cristóbal Gironés.—Vicente Tarrasa. X—1899

D. Cristóbal Gironés Puerto, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos promovidos por el Procurador D. Vicente Tetuá, en nombre de D. Francisco Gastaldo Zaragoza, como apoderado de D. Luis Escribá de Romani, sobre concurso necesario de acreedores en que ha sido declarado D. Vicente Jiménez Casanoves, y habiendo quedado firme dicha declaración, se ha acordado en providencia de 24 del actual publicar este edicto para que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiéndolos verificar al depositario judicial D. Joaquín de Roca Cabezas, habitante en la calle del Conde de Almodóvar, núm. 1, piso segundo.

Para conocimiento del que le interesa, se publica el presente que libro en Valencia á 28 de Marzo de 1892.—Cristóbal Gironés.—Vicente Tarrasa. X—1898

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Jacinto Martín Ibáñez, conocido por el Chato, de trece años de edad, que anteriormente habitó en la calle de Zúñiga de esta ciudad, número 8, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto de 10 pares de alpargatas y dos fajas en el comercio de D. Pedro Palos, de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á 4 de Abril de 1892.—Tomás Sancho.—Por su mandato, Mariano de Castro. J—2296

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Francisca Juanes San Luis, de estado soltera, de oficio sirvienta, de veintidós años de edad, que anteriormente habitó en la calle de Orates de esta ciudad, números 28 y 30, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto de varios efectos en la casa de D. Valentín Torrecilla Fernández, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á 5 de Abril de 1892.—Tomás Sancho.—Por su mandato, Mariano de Castro. J—2297

VINAROZ

D. Román Sañudo Pelayo, Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Cerdá del Pino, soltero, de treinta años de edad, pintor, natural de Palma de Mallorca, de estatura regular ó sea de un metro 50 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, un poco picado de viruela, barba cerrada, pero afeitada; viste blusa de vienes, color azul con pequeñas rayas blancas, pantalón de lana á cuadros con el fondo negro, gorra de lana oscura á cuadros y alpargatas de cara ancha, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional y recibirle indagatoria en méritos del sumario que se instruye contra el mismo y otro sobre robo de dinero y varios efectos de la casa habitación de D. Francisco Arnau Llores, Agente de Aduanas, vecino de Benicarló; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ricardo Cerdá, y conseguida se sirvan ponerlo á mi disposición.

Dada en Vinaroz á 5 de Abril de 1892.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., Sebastián Guasch Molinos. J—2357

NOTICIAS OFICIALES

La Alianza de Santander.

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS

Situación en 31 de Marzo de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Valores en cartera.....	981.392'84
Caja y Bancos.....	11.231'96
Gastos de instalación y generales.....	7.880'20
Varios deudores y diferencia en valores.....	78.586'28
Siniestros marítimos.....	3.368'54
	1.082.459'82

PASIVO

Capital.....	1.000.000
Fondos de primas y provisiones.....	35.153'56
Intereses de valores y primas recaudadas.....	45.076'41
Varios acreedores.....	2.229'85
	1.082.459'82

El Presidente.—El Secretario, A. V. Bartenechea.
X—1903

La Funeraria.

Se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para el día 30 del actual, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Preciados, 20, donde se encuentran de manifiesto el balance, sus comprobantes y Memoria.

Es segunda convocatoria, y la junta quedará legalmente constituida con cualquier número de accionistas que concurran y acciones que representen.

Madrid 13 de Abril de 1892.—El Director, Justo Fernández.—Un Administrador, Antonio Soler. X—1897

La Unión Asturiana.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiéndose extraviado la lámina de la Sociedad especial minera *La Unión Asturiana*, núm. 357, de la propiedad de Doña Clara del Peso y Álvarez, si alguno se considera dueño de ella puede presentarse a reclamar en el término de un mes, pues en caso contrario se expedirá el duplicado, y pasado este término quedará nula dicha lámina.

Oviedo 11 de Abril de 1892.—Donato Argüelles. X—1901

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias.

No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria convocada para el día 9 de Abril por falta de número de acciones depositadas, el Consejo de administración convoca por segunda vez a los señores accionistas para la junta general que deberá celebrarse el día 28 del corriente, a las doce de la mañana, en el domicilio social, calle del Río de San Pedro, número 1.

El objeto de la junta es examinar y aprobar, en su caso, la gestión y cuentas del último ejercicio.

Para concurrir a esta junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 23 del mes actual, por lo menos 10 acciones en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las Sucursales de éste en provincias, ó en casa de los Sres. D. Pedro Masaren y Compañía, de esta capital.

Oviedo 11 de Abril de 1892.—El Director, J. Ibrán. X—1902

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Abril de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 12.	Día 13.
Bondas perpetuas al 4 por 100 interior. a plazo.	64'85	64'70-60
	64'85	64'75-65-60-55-50
		64'40-45
		fin cor. fir.
		cambio m. 64'557
		65'20 fin cor. fir.
		0'50 prima.
		64'60-55
		fin próx. fir.
		cambio m. 64'575
		66'00 fin próx. fir.
		0'50 prima.
pequeños.	69'00	67'40-64'70-80-75
		68'30-95-68'00
		67'20
Nuevas series G y H, de 100 y 200 pesetas.	66'25	66'40-66'00
Idem id. al 4 por 100 exterior. a plazo.	69'00	68'80-85-75-80
		68'90 fin cor. fir.
		con numeración.
pequeños.	69'40	69'30-40-25-69'00
		69'15-68'85-90-69'40
Nuevas series G y H, de 100 y 200 pesetas.	69'75	
Idem amortizable al 4 por 100.	77'00	76'90
		76'80
pequeños.	77'40	77'40-80-78'00
		77'50-76'90-80
		77'40-15-70
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886....	102'75	102'65-55-60-65
Idem id. id. emisión de 1890, números 1 al 240.000.....	98'90	98'75-60-40
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 150.000.....	97'25	97'25
	97'00	
no publicado.		
Acciones del Banco de España.....	335'00	332'00-334'00
		332'00
		333'50
Id. id. id. cantidades pequeñas.....	335'00	
Compañía arrendataria de Tabacos.....		
Acciones al portador.....	88'50	
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	89'00	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'20		Logroño.....	0'25	
Alcoy.....	0'20		Lorca.....	0'20	
Alicante.....	0'25		Lugo.....	0'20	
Almería.....	0'25		Malaga.....	0'20	
Avila.....	0'25		Murcia.....	0'25	
Badajoz.....	0'20		Orense.....	0'20	
Barcelona.....	0'20		Oviedo.....	0'25	
Béjar.....	0'25		Palencia.....	0'20	
Bilbao.....	0'20		Palma Mayor.....	0'25	
Burgos.....	0'20		Pamplona.....	0'25	
Cáceres.....	0'20		Pontevedra.....	0'25	
Cádiz.....	0'20		Reus.....	0'20	
Cartagena.....	0'20		Salamanca.....	0'25	
Castellón.....	0'20		San Sebastián.....	0'20	
Ciudad Real.....	0'25		Santander.....	0'20	
Córdoba.....	0'20		Sta. Cruz Tfe.....	0'25	
Coruña.....	0'25		Santiago.....	0'20	
Cuenca.....	0'25		Segovia.....	0'20	
Ferrol.....	0'25		Sevilla.....	0'20	
Gerona.....	0'25		Soria.....	0'20	
Hijón.....	0'25		Tarragona.....	0'25	
Granada.....	0'25		Tal. la Reina.....	0'20	
Guadalajara.....	0'25		Teruel.....	0'20	
Haro.....	0'25		Toledo.....	0'20	
Huelva.....	0'25		Tudela.....	0'25	
Huesca.....	0'20		Valencia.....	0'20	
Jaca.....	0'20		Valladolid.....	0'25	
Jerez Frontera.....	0'20		Vigo.....	0'20	
León.....	0'20		Vitoria.....	0'25	
Lérida.....	0'20		Zamora.....	0'20	
Linares.....	0'25		Zaragoza.....	0'20	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, a la vista, libra esterlina, 29'02-29'00 pesetas.
París, a la vista, francos, beneficio a papel, 45'40-45'35 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		Seco.	Humede- cido.		
6 mañana..	698'93	4'5	4'5	NO... Calma.	Casi desp.*
9 mañana..	697'23	12'0	10'4	SSO... B.* lig.	Idem.
12 mañana..	698'67	16'5	14'8	SO... Brisa.	M. nuboso.
3 de la tarde	695'98	14'0	14'6	S... Id. lig.	Nuboso.
6 de la tarde	696'63	10'4	8'6	ONO... Id. fte.	Casi cub.*
9 de la noche	697'55	7'8	6'7	NE... Id. lig.	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					48'9
Idem mínima.....					3'4
Diferencia.....					45'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					23'2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					53'8
Diferencia.....					30'6
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					28'0
Idem mínima, id.....					4'5
Diferencia.....					26'5
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					275
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					4'6
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					— 9'5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).					13'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el día 13 de Abril de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	753'5	14'0	NO...	Viento.	Nuboso....	Picada.
Bilbao.....	753'7	13'6	SO...	Brisa.	Idem.....	Tranq.*
Oviedo.....	754'0	12'0	NO...	Idem.	Idem.....	
Coruña (7 h.).....	756'0	13'5	OSO...	Idem.	Cubierto..	Tranq.*
Santiago.....	755'8	13'0	O....	Calma.	Casi cub.*	
Orense.....	756'3	14'6	O....	Idem.	Idem.....	
Pontevedra.....						
Vigo.....		13'3	N....	Idem.	Cubierto..	Tranq.*
Oporto.....	755'8	14'3	NO...	B.* fte.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.).....	756'3	12'6	ONO...	Idem.	Idem.....	Temp.*
Cáceres.....						
Badajoz.....	755'3	15'5	NO...	Calma.	Idem.....	
S. Fern. (7 h.).....						
Sevilla.....						
Malaga.....						
Granada.....	756'3	13'7	N....	Viento.	Lluvioso..	
Alicante.....	753'3	13'0	NO...	Brisa.	Cubierto..	Rizada.
Murcia.....	752'2	17'4	SO...	Calma.	Idem.....	
Valencia.....	751'3	13'2	O....	Brisa.	Nuboso....	
Palma.....	751'0	18'3	S....	Idem.	Idem.....	Oleaje.
Barcelona.....	750'6	16'3	OSO...	Idem.	Idem.....	Agitada.
Teruel.....	752'0	8'6	N....	Viento.	Idem.....	
Zaragoza.....	752'5	14'5	NNO...	Idem.	Idem.....	
Soria.....	752'8	10'4	O....	Calma.	Idem.....	
Burgos.....	752'9	11'0	SO...	Idem.	Idem.....	
León.....	753'2	14'4	NO...	Brisa.	Despejado.	
Valladolid.....	753'7	14'0	SO...	Idem.	Nuboso....	
Salamanca.....	752'7	13'0	O....	Idem.	Cubierto..	
Segovia.....	753'5	10'0	O....	Idem.	Idem.....	
Madrid.....	753'5	12'0	SSO...	Id. lig.	Casi desp.*	
Esorial.....	753'8	10'6	N....	Viento.	Nuboso....	
Ciudad Real.....	754'4	16'0	O....	Brisa.	Lluvioso..	
Albacete.....	753'5	10'7	NO...	Idem.	Nuboso....	
París.....	751'0	4'3	NNE...	Idem.	Idem.....	
Gris-Nez.....	752'9	2'6	E....	Idem.	Casi cub.*	Picada.
St. Mathieu.....	753'9	3'6	NE...	Idem.	Cubierto..	Tranq.*
Isla d'Aix.....	749'8	3'6	N....	B.* lig.	Despejado.	Idem.
Biarritz.....	751'3	12'7	ONO...	V.* fte.	Cubierto..	Idem.
Clermont.....	751'5	8'8	ENE...	Brisa.	Casi cub.*	
Perpiñán.....	750'4	10'0	SO...	Calma.	Lluvioso..	
Sicilia.....	750'0	8'5	NE...	Brisa.	Cubierto..	Oleaje.
Niza.....						
Roma.....	752'8	13'6	S....	Idem.	Idem.....	
Nápoles.....	755'2	12'0	OSO...	Idem.	Lluvioso..	
Palermo.....						
Malta.....	756'6	15'6	S....	Idem.	Cubierto..	

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'80 a 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 a 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, a 2'25 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'80 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'44 a 1'78 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 a 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 a 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 a 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 a 0'58 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, a 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 a 1'40 pesetas el kilogramo, y a 14 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	2.307'48
Segovia.....	1.987'13
Norte.....	9.013'35
Bilbao.....	1.908'14
Aragón.....	1.314'83
Valencia.....	3.201'78
Mediodía.....	24.432'75
Ciudad Real.....	5.358'72
Imperial.....	1.411'96
Arganda.....	413'35
Correos.....	11'85
Matadero de vacas.....	5.527'62
Idem de cerdos.....	
Intervenciones.....	552'49
TOTAL.....	51.013'83
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	38.371'43
Diferencia en este día de más.....	13.542'40

Madrid 13 de Abril de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23 y 24 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

	PESETAS?
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1889, segunda parte.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro González Telmo, mártir.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18, Teléfono núm. 651.